

222



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARACÓN

TITULO: LA EXCLUYENTE DEL DELITO DE ROBO,
PREVISTO EN EL ARTICULO 379 DEL CODIGO
PENAL COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN Y NO
COMO EXIMIENTE PUTATIVA.

TESIS

Que para obtener el titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE JIMÉNEZ MARTÍNEZ

San Juan de Aragón, Estado de México a 06 de junio
del 2000

202846



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A MI MADRE.

MARTHA MARTINEZ ORDOÑEZ.

Resulta ingrato decirte gracias por todo,
ojalá y pudiera atemperar la deuda que
contigo existe.

A MIS HERMANOS.

MAYRA IMELDA, LUIS DEMETRIO,

FAUSTINO y ELICELIA

DE APELLIDOS JIMENEZ MARTINEZ

Por todo el apoyo y gratos momentos
Que hemos compartido y por todo
El cariño que me han demostrado.

A MI NOVIA.

TANIA CRUZ PEREZ.

Por ser tú la estrella que
ilumina mi camino en el
momento en que lo necesito
así como por la paciencia
en los momentos difíciles.

GRACIAS.

AGRADECIMIENTOS

A LA UNAM, en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. Ya que gracias a esta Institución se me ha Dado la oportunidad de terminar mi carrera profesional.

**Al Licenciado.
RAFAEL GUERRA ALVAREZ.**
Por su apoyo y asesoramiento
brindados en el desarrollo de
la presente tesis.

**A las Licenciadas:
BELEN CHACON CASTRO
Y BLANCA MONTES DE
OCA MURILLO.**
Por el aliento constante
que me brindaron para la
realización de este trabajo
y por su valiosa amistad,
un agradecimiento por
siempre.

A MIS AMIGOS.

Con gratitud y respeto extiendo mi agradecimiento a todos aquellos que de alguna forma u otra me brindaron su apoyo y amistad en la culminación de mis estudios y en la practica profesional.

A MIS AMIGOS.

De la infancia, compañeros de tristezas y alegrías.

INDICE GENERAL.

Paginas

Introducción.....	3
-------------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ROBO.

1.1.- Derecho Romano.....	6
1.2.- Derecho Español.....	10
1.3.- Derecho Mexicano.	
1.3.1.- Los Aztecas.....	13
1.3.2.- Los Mayas.....	15
1.3.3.- El México Independiente y la Epoca Actual.....	16

CAPITULO II

EL DELITO DE ROBO Y ROBO FAMELICO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

2.1.- Concepto de Robo.....	21
2.2.- Elementos del Robo.	
2.2.1.- Apoderamiento.....	22
2.2.2.- Cosa.....	26
2.2.3.- Mueble.....	32
2.2.4.- Ajena.....	34
2.2.5.- Sin Derecho y sin Consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.....	39
2.3.- Definición de Robo Necesario.....	42

2.4.- Elementos.	
2.4.1.- Sin engaño o medios violentos.	46
2.4.2.- Apoderamiento por primera vez.. . . .	48
2.4.3.- Objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales del momento.	51
2.5.- Diferencia entre robo necesario y robo de uso.	55

CAPITULO III.

EL ROBO NECESARIO COMO EXCUSA ABSOLUTORIA.

3.1.- Concepto de excusa absolutoria.	61
3.2.- El robo necesario como excusa absolutoria.	65
3.3.- Criticas al robo necesario como excusa absolutoria.. . . .	67

CAPITULO IV.

EL ROBO NECESARIO COMO CAUSA DE JUSTIFICACION.

4.1.- Concepto de causa de justificación.	72
4.2.- Elementos de las causas justificación.	75
4.3.- El estado de necesidad como causa de justificación.	78
4.4.- El robo necesario como estado de necesidad.	86

Conclusiones.	91
-----------------------	----

Bibliografía.

INTRODUCCION.

El delito de Robo considera una excluyente del delito, a la cual, se le denomina ROBO NECESARIO O ROBO FAMELICO, regulado por el artículo 379 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, mismo que al encontrarse regulado en la parte especial y en artículo específico se le considera una excusa absolutoria, lo que en esencia significa que el Estado si considera que existe un delito pero no lo pune por causas de utilidad pública, lo señalado por el Código muestra en severas contradicciones con lo que sostiene la Doctrina, toda vez que esta sostiene que el robo en mención no debería considerarse como una excusa absolutoria sino mas bien una causa de justificación toda vez que existe una coalición de bienes jurídicos, por un lado se encuentra la vida del sujeto activo y por otra parte la propiedad del sujeto pasivo, por lo que el Estado debe salvaguardar el bien jurídico de mayor jerarquía, que en el caso específico lo es la vida del sujeto activo.

Así por lo expuesto con anterioridad considere que se debería realizarse un estudio del artículo en mención para definir si es correcto que deba encontrarse el ROBO NECESARIO, inmerso en la parte especial del Código Penal ó si por el contrario debe considerarse como una causa de justificación dentro del estado de necesidad.

Por lo que considero que los capítulos que nos ayudaron para la elaboración de la presente tesis son: I.- antecedentes del Robo; II.- el Robo y el Robo necesario en la legislación mexicana; III.- El Robo necesario como excusa absolutoria; IV.- el Robo necesario como causa de justificación; Así el primero de los mencionados capítulos nos ayudaron a comprender lo que es el robo en las diferentes épocas y como se regulaba en la época antigua, el

segundo se refiere al robo en nuestra legislación y los elementos del mismo, sin los cuales no se configura como tal y en lo que respecta al robo famélico nos hará comprender los requisitos que debe tener la conducta realizada para que sea considerada como excluyente; el capítulo III, se refiere principalmente a como se encuentra regulado en nuestro Código Penal y las críticas que se le hacen al mencionado robo como excusa absolutoria, finalmente el último capítulo es como considera la doctrina y el porque es así al robo necesario como una causa de justificación dentro del estado de necesidad, mismo que se encuentra regulado en el artículo 15 del Código Penal Vigente.

Para el capitulado anterior me apoye en tratadistas como: Jiménez Huerta Mariano, Jeshechk Hans Henrich, Muñoz Conde Francisco, Porte Petit Celestino, Zaffaronni Eugenio Raúl, Gómez Benitez José Manuel, Orellano Wiarco Octavio Alberto, Castellanos Tena Fernando, González de la Vega Francisco, Jiménez Asúa Luis, Floris Margadant Guillermo, entre otros.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ROBO.

Los antecedentes históricos más importantes respecto al delito de robo, los podemos encontrar en el Derecho Romano, así como en la reglamentación española y concluiremos con la mexicana.

1.1.- DERECHO ROMANO.

Los romanos siempre consideraron al delito como una fuente de obligaciones civiles porque en los primeros tiempos intervenían los familiares de la víctima y la del victimario para fijar una compensación pecunearia sin que en este arreglo tuviera intervención el poder público, éste intervino muy tardíamente para fijar el monto de la reparación. Por otra parte como esos delitos privados no iban directamente en contra de la seguridad de Estado. De ahí que este no interviniera y dejará la solución en manos de los particulares; pero tenía sus inconvenientes, pues con frecuencia la venganza privada se excedía y además se formaban nuevas venganzas; de ahí que se estableciera la ley del talión.

Se da otro paso trascendental a la civilización cuando el Estado establece la compensación pecuniaria, substituyendo a la Ley del Tali6n y que consistía en fijar una cantidad de trescientos ases al que robaba tratándose de persona libre y ciento cincuenta para los esclavos.

En el Derecho clásico haciendo del delito de robo un delito exclusivamente privado tenía por objeto el pago de una sanción pecunearia, la obligación se formaba siempre por la realización de un hecho material; el objeto de esta obligación consistía en dar siempre una cantidad de dinero.

Entre la Monarquía y la República aparece La Ley de las Doce Tablas, que contemplaba los delitos privados, clasificándolos según las fuentes que los sancionaban, en delitos civiles y pretorios por lo que entre los civiles tenemos el robo, injurias y el daño injustamente causado; entre los pretorios se encuentran la rapiña y el fraude. Importándonos de esta clasificación el robo o "furtum" el cual etimológicamente se relaciona con la palabra "ferre" que significa llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho; el cual se define por los romanos en los siguientes términos:

"El hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa con intención de lucro, sea de la misma cosa, sea también de su uso o posesión"¹

El furtum presupone cuatro elementos para su configuración:

1.- CONTRACTIO REI.- (el apoderamiento de la cosa). No se puede cometer hurto con solo palabras o escritos, pues se observa en la práctica que no puede haber hurto sin apoderamiento.

¹ Wolfgang Kunkel. *Historia del Derecho Romano* pp.167

2.-AFFECTUS FRUENDI.- intención, deseos de obrar en fraude de los derechos de un tercero.

3.-INVITO DOMINO.- que es el apoderamiento en contra de la voluntad del dueño, así solo es ladrón el que tome algo, sabiendo que lo hace en contra de la voluntad del propietario.

4.-LUERI FASCENDI GRATIA.- que el ladrón tenga la intención de sacar provecho del robo, si sólo ha querido perjudicar no habría hurto.

De este modo, podemos advertir que los romanos deban gran importancia a los móviles del ladrón, como lo era que tuviera ánimo de lucro o intención de obtener provecho de las cosas apropiadas indebidamente, no interesando solamente el apoderamiento de las cosas ajenas.

El *furtum* daba lugar a dos clases de acciones:

1.- LA *POENAE PERSECUTORIA*.- Por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia que era la multa privada y;

2.- LA *REI PERSECUTORIA*.- Por la cual la víctima trataba de recuperar la cosa u objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.

Respecto a la penalidad podemos distinguir que la pena establecida por la ley de Las Doce Tablas era severa ya que tenía rasgos de delito público coexistente con rasgos de delito privado, en caso de delito flagrante de robo, el ladrón perdía la libertad si era ciudadano libre o la vida si era esclavo. En

caso de tratarse de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada del doble del valor de lo robado.

El Derecho clásico haciendo del delito de robo un delito exclusivamente privado era más benigno distinguiéndose en los siguientes casos:

Fortum manifestum

Fortum Nec manifestum

Conceptum

Oblatum

La primera era en caso de delito flagrante, el ladrón o su dueño pagaría una multa de cuatro veces al valor del objeto; por lo que hace a la segunda se trataba de pagar al doble del valor de lo robado si no era delito flagrante; por lo que respecta a la actio furti conceptum; se pagaba el triple e iba en contra de aquel en cuyo poder se encontrara la cosa después del registro a su casa; y finalmente la cuarta se pagaba el triple e iba en favor del poseedor de buena fe.

Respecto a como se tomaba el valor de la cosa para calcular la multa privada se señala que el Derecho Romano admitía el valor más alto que el objeto había tenido al momento de ser robado y al ejercicio de la acción.

A pesar de que los romanos se caracterizaron por su gran sistematización del Derecho Civil, podemos notar que muchos delitos fueron considerados como lo es el Robo y con elementos que aún se conservan.

1.2.- DERECHO ESPAÑOL.

Las Siete Partidas conforman un cuerpo legal, emitido por Alfonso X, Rey de Castilla y León de 1252 a 1284, siendo este documento legislativo importante en el desarrollo del Derecho, en él que se admiten principios de Derecho Romano y Canónico realizando una cancelación del Derecho Germánico como lo considera Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal, no obstante no alcanzó el carácter de ley durante su reinado, sino siglos después manteniendo su vigencia hasta principios del siglo XIX, siendo en la séptima partida en la que se desarrolla el carácter punitivo.

El robo se tipifica a las Siete Partidas como el hecho de quien se apodera de una cosa ajena, mueble, el cual, puede ser de tres formas: en tiempo de guerra, en situación de peligro y el robo en tiempo normal y entre personas comunes; en cuanto a la punibilidad que se aplica a cada tipo de robo existen notables diferencias, así el robo que se comete en tiempo de guerra, si era cometido por menores en grado, deberían pagar el doble de lo robado y se les marcaba la cara con un fierro caliente o se les cortaban las orejas para efecto de reconocerlos y en caso de reincidencia, se les imponía la pena de muerte.

Si quien cometía el robo era un mayor pagaba cuatro veces el costo de lo robado y era desterrado de la tierra patria y en caso de cometer el delito por segunda vez, se le imponía la pena de muerte, en caso de que el delincuente fuera uno de menor grado y no contase con recursos para pagar lo impuesto se le cortaba la mano.

En caso del robo cometido entre ciudadanos en tiempo de paz, la punibilidad aplicable era pagar tres veces el costo de lo robado y devolver el objeto robado.

“Si el robo era cometido por una persona de mala fama o si se realizaba el robo en el camino, se aplicaba la pena del escarmiento y para el caso de quien cometiera el robo fuera un siervo, sin el conocimiento de su señor, este lo desamparaba y entregaba a quien hubiera robado. Título XIII, Ley IV”.²

En estas leyes hay una diferencia entre robo y hurto, por robo se entendía lo antes mencionado, y por hurto se entendía como el apoderamiento de cosa ajena mueble a escondidas y sin el consentimiento de su dueño, con la intención de apropiársela; y se da una distinción en la hora de cometerlo, “es hurto manifiesto cuando se encuentra al ladrón con la cosa hurtada, o en el lugar de los hechos o cuando alguien la vio, y será encubierto en los casos en que no lo hubieran visto o hallado en el lugar del hecho. Título XIII, Ley I y II”³

La pena considerada en este ordenamiento para el caso de hurto manifiesto, era devolver lo hurtado y pagar cuatro tantos más y para el caso de hurto encubierto era devolver lo hurtado y pagar dos tantos más. Asimismo el cómplice pagaría el doble de lo hurtado.

Para algunos casos el juzgador podía imponer como pena azotes aplicados públicamente, para otros casos de robo con violencia en caminos,

² Del Rey Don Alfonso el Sabio. *Las Siete Partidas* T. III Ediciones Atlas. Madrid 1972 pp.607

³ Del Rey Don Alfonso el Sabio. Op. cit. 605 y 606.

casas habitación sin ocupar, hurto en lugares religiosos; y para derecho del Rey se podía imponer la mutilación de miembros o la muerte.

Del estudio anterior podemos destacar que se establece una diferencia entre hurto y robo, aplicándosele una pena mayor para el hurto manifiesto que para el encubierto, que para el efecto era el mismo delito pero podemos encontrar aspectos importantes como la diferencia de penalidad, dependiendo del sujeto que cometía el delito, si era siervo de mala fama o mayor lo cual era básico para la individualización de la pena, logrando así mayores resultados la represión del delito de robo, considerando además a los inimputables para la comisión de éste delito.

Señala González de Vega “ que la distinción española entre hurto y robo proviene de las Partidas, en las que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. La diferencia con nuestro Derecho consiste principalmente en la nomenclatura, ya que en los Códigos mexicanos de 1871, 1929 y 1931 el robo en general presenta dos modalidades según sus circunstancias de realización, será el robo ordinario el realizado sin violencia física o moral; será robo con violencia aquel en que se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidaciones morales”⁴

⁴ Francisco Gonzalez de la Vega. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. 1999. P168.

1.3.- DERECHO MEXICANO

1.3.1.- LOS AZTECAS.

En el antiguo México, el sistema penal poseía una estricta severidad moral, una concepción dura de la vida y una gran cohesión política.

La cultura azteca es una de las que más esplendor alcanzó en lo que hoy es México, provenientes de la tribu Náhuatl, fundaron la ciudad de Tenochtitlán y a base de organización y aplomo dominaron a los demás y en el siglo XIV formaron la confederación azteca, abarcando su imperio hasta el norte de Guatemala.

Parte de su organización se debía a sus normas que tenían para regir la conducta de sus miembros, imponiendo diversas penas a quienes incurrieran en una conducta que atentará en contra de sus principios, así para el delito de robo se tenían las siguientes penas:

El robo se castigaba con la esclavitud hasta que se hiciera la restitución de lo robado o con la multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otro para el tesorero del clan), el robo en camino real se castigaba con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado (muerte por lapidación que era instantánea); el robo de maíz al ser esta su actividad principal se castigaba con pena de muerte o esclavitud, el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte.

Los que hurtaban cosas sagradas de los templos eran arrastrados con una soga por el cuello y echados a las lagunas.

Existía una excusa absolutoria de robo para aquellos que eran menores de diez años o para quienes por necesidad se robaban espigas de maíz por hambre en siete o más mazorcas.

Se consideraba más grave el robo si se cometían en ciertos lugares específicos así “ un robo a un tianguis era sacrificado a pedradas o si el ladrón era un salteador de caminos también se le mataba a pedradas”.⁵

La Restitución al Ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo, el destierro o la muerte era la suerte que esperaba el malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Aunque se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos, no se recurría al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen.

Por lo antes mencionado se desprende que era detestable el delito de robo ya que se imponía pena de muerte aplicada de distinta forma y la esclavitud o multa si se trataba de robo de cosas menores.

⁵ Orozco y Becura Manuel. *Historia Antigua y de la Conquista de México*. Porrúa. México 1978 P223

1.3.2.- LOS MAYAS.

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de los aztecas, este pueblo contaba con un sistema de leyes para la represión de los delitos en la que la pena era cruel y desigual, es seguro que en las clases teocráticas y militares aprovecharon la intimidación para consolidar su dominio.

Como pueblo civilizado los mayas tenían un derecho que les permitía tener un orden, el cual se integraba de normas consuetudinarias con una sanción impuesta por la sociedad, lo que le da su carácter jurídico y normas promulgadas por sus gobernantes.

El pueblo maya contaba con una administración de justicia, la cual se encontraba encabezada por el Batab, quien era una autoridad política por un pueblo facultado para emitir leyes, juzgar y sancionar además contaba con un consejo del pueblo quienes junto con él resolvían todos los asuntos penales en forma directa y oral, sencilla y pronta, el Batab y su consejo recibía e investigaba las quejas y resolvía sobre ellas de inmediato sin apelación, las penas eran ejecutadas inmediatamente por los tupiles o servidores destinados a esa función.

Existen diferencias para la imposición de penas en el delito de robo, tomando en cuenta el sujeto que lo cometía, si el robo era cometido por un señor o jefe principal, se reunía el pueblo y se les marcaba el rostro al delincuente, lo que era considerado como un hecho de gran infamia.

Para la aplicación de la pena se hace una división de clases, en caso de que se tratará del jefe principal, se recurría al honor y para personas comunes la esclavitud.

1.3.3.- MEXICO INDEPENDIENTE Y EPOCA ACTUAL.

México después de su independencia se caracterizó por una gran estabilidad socio-política sobre todo en el primer medio siglo de la vida independiente, se estableció la igualdad formal de todos los individuos ante la ley, pero detrás de ella en el plano práctico subsistió largo tiempo la más brutal desigualdad real.

Durante los primeros años de independencia, los saqueos y pillajes sobre las ciudades por bandas de ladrones fue un rasgo común, ya que se trataba de una época de inestabilidad social y con escasas garantías al lado de una gran criminalidad, desarrollaban la delincuencia ordinaria acrecentándose a consecuencia de las malas condiciones económicas en que se encontraba la mayoría de la población, por una parte encontramos a los vencidos en la guerra, y por otra, a la gran corriente migratoria hacia las ciudades, sobre todo a la capital, originándose así una división cada vez más marcada a ciertas capas sociales.

Así en las condiciones anteriores surge el primer código penal para el Distrito Federal el 07 de diciembre de 1871 y comenzó a regir el 01 de abril de 1872 en el Distrito Federal y en territorio de Baja California.

En este Código encontramos tipificado en el artículo 368 al delito de robo con la definición que prevalece hasta la actualidad. De la misma forma se sientan diversas bases, de lo que constituye la regulación del robo en el Código vigente con las adecuaciones al diferente contexto que vivimos, entre los cuales se señalaban la calidades específicas del sujeto activo y pasivo, el lugar específico, la ocasión y el objeto sobre el que recae el robo, así encontramos tipificado el robo con violencia, sin violencia, de rapiña, entre familia, entre muchos otros.

Para establecer las penas, se hizo una escala ascendente para los robos que no excedían de cincuenta, cien, quinientos y de mil pesos y en caso de que rebasaran esa cantidad, se estableció que por cada cien pesos de excedente se aumentará un mes de prisión, pero cuando la cantidad robada fuese muy alta podría resultar una pena exorbitante, se fijó un límite en los robos cometidos sin violencia o con violencia, la cual era de veinte años de prisión, como podemos apreciar, desde esta primera legislación penal se adopta el sistema de punibilidad, basado en el valor de la cosa, pues aunque se diga que la pena este en proporción directa con el daño causado al establecerse diversas punibilidades; ese sistema en la práctica no es muy recomendable para medir el daño causado, ni el grado de peligrosidad que demuestra el sujeto activo, pues se puede robar una gran cantidad sin causar daño alguno y por el contrario se puede apoderar de una pequeña cantidad y causar daños mayores.

En el código penal de 1929, el cual consta de 1233 artículos fue inspirado por la escuela positivista e intentó romper con los antiguos lineamientos y el cual adolecía de muchos errores surgiendo críticas a su alrededor tanto en el

ámbito nacional como internacional debiéndose modificar posteriormente. El código de 1929 señalaba la definición de robo en su artículo 1112, cuyos requisitos serán posteriormente desglosados.

A grandes rasgos este ordenamiento considera el delito de robo tomando en cuenta la cantidad específica del sujeto activo para la individualización de la pena, el valor de lo robado, el lugar específico en el que se comete el ilícito, la forma en que se comete y la situación específica.

Así cuando el valor de lo robado no excediera de cien pesos, la pena podía ser sustituida por una multa de veinte a cuarenta días de utilidad garantizándose la reparación del daño, y se restituía lo robado, la pena podía ser reducida hasta la mitad, si excedía de cien pero menor de quinientos pesos, se le imponía una pena de dos años de prisión y multa de diez a treinta días de utilidad y por cada cincuenta pesos que exceda se aumentará un mes a los daños sin que exceda de diez años, y la multa será de treinta a cuarenta días de utilidad, no existiendo derecho a la pena alternativa; y si lo robado no excede de veinte pesos y fuera restituido específicamente por el ladrón no se impondrá sanción alguna.

Considerando la cantidad específica del sujeto activo se estableció un punibilidad diferenciada, así en el caso de delito cometido por ascendientes contra sus descendientes o viceversa, entre cónyuges, suegros contra yernos o nueros o viceversa, no se producirá responsabilidad alguna sino a petición del ofendido; si se cometía por una huésped contra el dueño de la casa se les aplicaba de uno a tres años de segregación.

Igualmente entre los operarios o aprendices a los talleres o escuelas donde laboraban o trabajaban.

En cuanto al lugar específico, este se refiere principalmente a, si se daba en lugar o campo abierto donde la pena se agravaba y se imponía una pena de un año de prisión y multa de treinta días de utilidad; si se realizaba en un parque o lugar cerrado, edificios no habitados, coche cerrado la pena era de uno a dos años de segregación y si fuera al lugar destinado a habitación y estuviese ocupado la pena sería de dos a cuatro años.

Finalmente en cuanto a la forma de realización es fundamental y se refiere a si es utilizada violencia física o moral, lo que agravaba la pena.

El código penal de 1931 que es el que actualmente nos rige contempla los principios básicos que regulaban el robo en el código de 1929 en el cual se consideraba calidad específica del sujeto para el efecto de individualizar la pena, las modalidades específicas de lugar, tiempo, modo y ocasión.

Reformándose en lo más esencial que fue en considerar el robo en equiparación y regular con mayor severidad el robo cometido por dos o más personas, sin importar el monto de lo robado y utilizando la violencia.

CAPITULO II.

EL DELITO DE ROBO Y ROBO FAMELICO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

CONCEPTO DE ROBO.

El robo es el delito más frecuente de los delitos patrimoniales por su sencillez en su comisión, así nuestro Código no hace la distinción que realizan las demás legislaciones como la de España que diferencia el robo del hurto señalando por el primero que es el apoderamiento por la fuerza y el segundo mediante la substracción astuta. Nuestro código presenta las modalidades de acuerdo a la realización del ilícito; será un robo ordinario cuando se realiza sin violencia ya sea física o moral y será calificado cuando se presente el apoderamiento con alguna de las violencias antes mencionadas. Por lo que hace a la definición de robo podemos señalar que:

“Comete el delito de robo: el que se apodera de cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”, (artículo 367 del código penal vigente).

En este cuadro se contienen elementos de diversa naturaleza como lo son elementos descriptivos, pues como lo señala el artículo es un comportamiento factico, así mismo contiene elementos normativos como son “cosa ajena”, “sin derecho y sin consentimiento del que puede disponer de él con arreglo a la ley”. Por lo que la reunión de todos los elementos integran la existencia del

robo, sin que sea obligatoria en la práctica procesal que se pruebe el elemento subjetivo o finalístico ó intencionalidad delictiva por presumirse esté, de acuerdo el artículo 9º. Del código penal y de la cual se enseñoorea toda la conducta.

2.2.- ELEMENTOS DEL ROBO.

2.2.1.- APODERAMIENTO.

En el diccionario jurídico se señala como definición del apoderamiento: "es hacerse dueño de algo; ocupar una cosa; arrebatarla a su legítimo dueño"⁶.

Visto lo anterior y lo expresado por la ley, la acción típica se constituye en el término "apoderarse", de igual forma el artículo 369 del Código en mención nos dice que para los efectos de la aplicación de la sanción "se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de ella", como vemos el elemento principal del delito es el apoderamiento, ya que tal constitutiva permite diferenciar el robo de otros delitos de enriquecimiento indebido y constituye la acción consumativa.

⁶ Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta S.R.L. Tomo I. 1989.

Así la acción apoderarse utilizada por nuestra legislación penal, es una noción compuesta que implica un acto delictivo, es decir, lleva implícita la existencia de que el agente ejecute el acto material que constituye el apoderamiento, con la intención de despojar al ofendido y poner las cosas bajo su propio poder.

En el robo, la conducta consiste en aquella actividad realizada voluntariamente mediante el "apoderamiento", de la cosa ajena, mueble.

El apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, y lo ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor, este va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. Así la acción de apoderamiento puede presentarse en dos formas; ya sea que el ladrón tome la cosa directamente o indirectamente.

En su primera forma, es decir, la de aprehender directamente, es cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueña de la cosa, así diremos que existe robo por apoderamiento directo, cuando el ladrón tome en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento.

La segunda forma se presenta, cuando el agente logra adquirir sin derecho y sin consentimiento la tenencia material de la cosa, es decir por medios o caminos desviados, cuando lo hace ingresar a su control utilizando medios ajenos a su energía física y a sus propios órganos; por ejemplo cuando lo hace ingresar en su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales adiestrados o de instrumentos mecánicos de

aprehensión. La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia, requisito indispensable del robo.

Como observamos el término apoderamiento expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominial de su titular, en la cual la actividad humana sera condición cuando la cosa sale de la esfera de acción del ladrón.

Es de señalarse que existen diversas teorías respecto al momento en que se consuma el robo, las cuales ha saber son:

- a) TEORÍA DE LA CONTRECTATIO O DEL TOCAMIENTO
- b) TEORÍA DE LA AMOTIO.
- c) TEORÍA DE LA ABLATIO.
- d) TEORÍA DE ILLATIO.

a) TEORÍA DE LA CONTRECTATIO O DEL TOCAMIENTO.- Esta teoría esta impregnada del primigenio derecho romano, y no existía la noción de tentativa, en tal virtud era necesario anticipar el momento de la consumación, es por ello que se considera consumado el hurto con solo tocar las cosas sin necesidad de llevársela.

Una vez que fue admitida la teoría de la tentativa en la legislación, no se hace necesario una delimitación tan marcada del momento en que se consuma el robo, como a la propugnada por esta corriente, por esta razón en la actualidad esta teoría tiene solamente un valor histórico, ya que es rechazada por la doctrina universal y la cual no quebranta la posesión de hecho que sobre la cosa tiene el sujeto pasivo.

b) TEORÍA DE LA AMOTIO.- Esta doctrina hace consistir la acción material de robo en la remoción de la cosa ajena, es decir en su remoción del lugar donde se encontraba.

c) TEORÍA DE LA ABLATIO- Esta teoría, para algunos tratadistas viene a complementar la anterior corriente, ya que consideraba que este era insuficiente por no determinar el lugar ad- Quem de la remoción, exigiéndose que la cosa fuera quitada de su poseedor, esto es que saliera de la esfera de custodia de quien antes la tenía.

En esta teoría debe distinguirse dos momentos para la consumación del robo, 1.-la aprehensión en la cosa y 2.- Su traslado del lugar en que se hallaba a otro diverso.

d) TEORÍA DE LA ILLATIO.- Esta corriente estima que se ha consumado el delito, cuando el sujeto activo ha trasladado la cosa al lugar que previamente tenía designado poniéndola en lugar seguro.

Esta tendencia por contener demasiados requisitos la deseamos, ya que aceptarla sería dejar en el ámbito de la tentativa una serie de hipótesis de delito consumado.

Desde mi punto de vista es necesario establecer si basta la remoción de la cosa aún sin sustraerla del lugar en que esté o si se precisa el hecho de haberla sacado, por lo que la teoría correcta sería la de la Ablatio, pues considero que existe el apoderamiento aludido por el artículo 367 del Código Penal, o que "el ladrón tiene en su poder la cosa robada", mencionado por el artículo 369 del citado ordenamiento, cuando aquella sale de la esfera del

poder del dueño o del poseedor que entra en la esfera de acción del ladrón. Por lo tanto para nuestra ley, la actividad de apoderarse es típica, pues el robo, debe consistir en la acción de poner bajo su dominio inmediato una cosa que antes de ello se encontraba en poder de otro.

Finalmente diremos que se dará por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón por temor a ser descubierto la abandone inmediatamente sin haberla desplazado del lugar en donde la tomó o en que al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto antes de todo posible desplazamiento.

El elemento apoderamiento se interpreta en una noción compuesta que implica un acto material y un propósito caracterizador del acto como delictivo (animo de apropiación). Esa noción es su sentido gramatical y popular lleva implícitamente la exigencia de que el agente ejecute el acto material constitutivo del apoderamiento, con la intención de desapoderar al sujeto pasivo y poner la cosa bajo su poder quebrantando así la posesión del propietario o del legítimo detentador.

2.2.2.- COSA.

Para poder entender el concepto de cosa mueble es necesario señalar primeramente que se entiende por cosa, así por está se señala que es todo

objeto corporal susceptible de apoderamiento material y de apropiación, y que como hemos visto, la conducta descrita por la ley, en el delito de robo, consiste en la toma o aprehensión de una cosa quebrantando una posesión ajena y con ánimo de apropiación.

La cosa, que es el objeto material del delito debe reunir características físicas tales como el que permitan su aprehensión material y debá poseer los caracteres jurídicos, que hagan posible desde el punto de vista del derecho una apropiación.

Es de señalarse que el término “bien” no debe confundirse con la palabra “cosa”, ya que la palabra cosa abarca el termino bien pero no al contrario; por lo anterior la doctrina civilista ha distinguido entre el concepto de bien en sentido general y en sentido jurídico.

Desde el primer punto de vista, por bien se entiende todo lo que procura una utilidad al hombre cualquiera que sea su naturaleza, en tanto en sentido jurídico, bien es aquello que siendo susceptible de apropiación produce una utilidad de carácter económico.

Más amplia clasificación de los bienes la distingue entre bienes jurídicos y bienes no jurídicos, caracterizándose los primeros por constituir factores de forma o de riqueza y por ello son apropiables y reportan unidad económica, los últimos se caracterizan por ser susceptibles de apropiación, ya por su naturaleza o por disposición de la ley.

El artículo 747 del Código Civil, dentro de las disposiciones preliminares relativas a los bienes declara “puede ser objeto de apropiación todas las

cosas que no estén excluidas del comercio”, en tanto el artículo 748 señala que las cosas pueden estar fuera del comercio “por su naturaleza o disposición de la ley”, siendo las primeras “aquellas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente”, y por disposición de la ley “las que ella declara irreductibles a propiedad particular”, según lo precisa el artículo 749 del código civil para el Distrito Federal.

A ese respecto el maestro Jiménez Huerta nos dice: “la cosa, físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene en bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado. Todo bien es por consiguiente una cosa pero no toda cosa es un bien. Dar esta correlación resulta claro que en el mundo jurídico se labora sobre el concepto de bien, el círculo menor respecto al mayor representado por el concepto de cosa. Empero se sobreentiende que cuando la ley penal habla de “cosa” emplea el vocablo no sólo en su significado material sino también jurídico, esto es, previsto de los atributos necesarios para indicar un bien. De ahí la equivalencia entre cosa y “bien” en el texto de la mayor parte de las normas”⁷.

Así de acuerdo a Ricardo C. Nuñez, la cosa debe reunir dos características:

- a) debe ser un objeto corporal y;
- b) ser un objeto susceptible de tener valor.

Sobre la primera de ellas podemos decir que solamente las cosas corporales pueden ser objeto de robo, pues las incorpóreas no pueden

⁷ cit. por Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. T.4. Editorial Porrúa S.A. México. 1977. P38.

integrar este delito, dada la imposibilidad de tomarlas para conseguir su apropiación.

Un objeto tiene corporalidad, cuando posee extensión y por ello ocupa un lugar en el espacio.

Ahora bien, las cosas corporales pueden ser:

- a) sólidos
- b) líquidos
- c) gaseosos

Es decir no solamente son cosas corporales las que pueden tocarse sino que también son cosas corporales los gases, pues estos no pueden negar su corporeidad ya que aún cuando no son aprehensibles si se pueden apropiar y remover de un lugar a otro.

En cuanto se refiere al segundo elemento, la cosa sustraída ha de tener un valor, no obstante, la sustracción de las cosas sin valor económico pueden constituir delito, si poseen un valor de atracción para su propietario ya que origina un perjuicio patrimonial, aún cuando no sea de carácter económico.

El artículo 371 del Código Penal señala: "Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible estimar su valor, se aplicará prisión de tres a cinco años".

Así es de singular importancia el objeto de delito (art. 371), porque de su texto aparece la tutela jurídica que comprende las cosas que tienen un valor económico estimable en dinero, y aún en aquellas que no lo poseen, motiva una sanción específica, en cambio las cosas muebles con valor económico, intrínseco, determinan que el delito recibe penas cuantificadas paralelamente al daño patrimonial causado, pues lesiona el goce y el ejercicio del derecho subjetivo patrimonial que proporciona el criterio punitivo.

El valor de la cosa, debe ser apreciado con amplio criterio sin vincularse directamente a los intereses económicos, pudiendo ser objeto del delito cosas cuyo valor sea científico, moral o meramente afectivo, deduciéndose de lo expuesto que la relación valorativa debe establecerse entre la cosa y el titular de la misma, aunque carezca de todo valor para los demás incluso para el ladrón. Estos razonamientos confirman la idea de que en nuestro derecho todas las cosas, cualquiera que sea su valor pueden ser objetos de robo.

Para finalizar podemos decir que nuestro Código Penal sigue siendo la mayor dirección jurídica, pues también las cosas cuyo valor es sólo de uso, esto es, que satisfacen los gustos, aficiones o afectos de su titular forman parte del patrimonio.

Existen por disposición expresa de la ley cosas incorpóreas cuyo aprovechamiento antijurídico se tipifica legalmente con el delito de robo. La equiparación penalística constituida en esta disposición especial, evidencia claramente que según el pensamiento de la ley, el aprovechamiento antijurídico de energía eléctrica o demás fluidos no quedaba incluida en la definición genérica que del delito de robo contiene en el artículo 367, sin embargo se da una conducta que puede incidir en el artículo 368 fracción II

que señala: “Se equipara al robo y se castigara como tal el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él”.

Mientras algunos autores, al negar a la energía eléctrica el carácter de cosa, otros por el contrario se sitúan en la posición opuesta.

La electricidad es una cosa que tiene su precio, que se aplica a determinados usos, que se produce en ciertas condiciones y que da motivo a provisión, a negocios, a contratos, a transacciones de toda clase.

La electricidad, si bien no se envasa se guarda por medio de acumuladores, se comercia con ella en esa misma forma, se vende cargando aparatos determinados y se suministra como el gas, si no por medio de cañerías usándose cables, es decir el vehículo adecuado.

La electricidad se mide de manera que el apoderamiento de una cantidad no sólo se aprecia, sino se evalúa.

Para otros, el apoderamiento de tal energía no constituye robo, pero como el mismo es valuable en el plano económico se justifica su punición como un delito especial.

Por la importancia del daño económico que causa a las empresas el aprovechamiento sin derecho de la energía eléctrica, igual que el de otros fluidos, se determinó su punición creando un delito especial (artículo 368, facción II); que se equipara el robo, resolviendo así cualquier cuestión que pudiera surgir sobre la naturaleza jurídica de tal aprovechamiento.

Por eso la ley equipara al robo, el aprovechamiento de la energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede otorgarlo conforme a la ley, esto, para los efectos de la aplicación de la pena.

2.2.3.- MUEBLE

La palabra mueble tiene dos significados: por un lado en un sentido gramatical y por el otro desde el punto de vista de la clasificación que de bienes en general hace el derecho privado.

En el primer caso se divide en bienes muebles e inmuebles, entendiendo por los primeros todas aquellas cosas que tienen la posibilidad de ser transportadas de un lugar a otro sin alterar su substancia, no importando que lo hagan por sí mismo o por la aplicación de fuerzas extrañas y por contraposición entendemos por bienes inmuebles los fijos en la tierra que no se pueden transportar de un lugar a otro, por ejemplo los terrenos, los edificios, etc.

En el segundo caso, es decir, la clasificación de bienes en general del derecho privado, en bienes muebles por su naturaleza y bienes muebles por disposición de la ley; siendo los primeros los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior y los segundos, son muebles por determinación de la ley las

obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal.

Así por lo anterior expuesto la ley nos señala que la cosa deberá ser mueble, la clasificación anterior civilista de los bienes en muebles e inmuebles en principio nos podría servir para definir el concepto, pero lo que interesa verdaderamente para los efectos del robo, es que la cosa en sí, sea susceptible de un apoderamiento, de una aprehensión física, y si por sus características físicas y materiales permiten una toma material, con eso bastará para que la consideremos mueble.

En términos generales la movilidad del objeto es lo que dará la característica de mueble para los efectos del Derecho Penal, no importa que la cosa esté incorporada a un inmueble si como consecuencia de la acción humana es posible el desprendimiento de la misma.

Al Derecho Penal, poco le interesa la división de los bienes en muebles e inmuebles, lo que le interesa es que la cosa mueble sea desplazable.

El apoderamiento debe recaer sobre una cosa mueble y, en el ámbito de la ley penal, es el criterio de la transportabilidad del objeto, el que debe servir para fijar el concepto de ese mueble.

Como bien precisa Jiménez Huerta, la cualidad de las cosas radica, en el ámbito penalístico, "en su potencial movilidad", aún cuando el sujeto tuviera que separarla del inmueble si estuviera unida a él.

Finalmente al respecto el maestro Pavón Vasconcelos manifiesta que: "para clasificar los bienes como muebles tratándose del delito de robo, no debe estarse a las disposiciones que rigen en materia civil, sino exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, así por ejemplo si en la legislación civil se clasifican como bienes inmuebles las cañerías de cualquier especie que sirven, ya para conducir líquidos o gases a una finca o ya para extraerlos de ella, tales bienes deben reputarse como muebles si el delito que se imputa al acusado consiste en haber quitado cañerías de una propiedad"⁸

2.2.4.- AJENA.

Expresamente el artículo 367 del Código Penal exige que la cosa mueble objeto del delito, sea ajena.

Cosas ajenas, son aquellas sobre las cuales en el momento de la sustracción, no puede el culpable alegar el derecho de la titularidad, sin que sea preciso que conste a la persona a quien pertenezca lo robado. La cualidad de ajena la tiene la cosa por exclusión a la no-pertenencia del agente, sin que sea de modo alguno necesario que llegue a puntualizar quien fue el propietario; Asimismo este elemento es requisito indispensable para que se establezca el delito de robo, pues nadie puede cometer robo en sus propios bienes, a pesar de que el artículo 368 en su fracción primera del Código en cita sanciona la destrucción de una cosa mueble ejecutada por el dueño, si la

⁸ Pavon Vasconcelos. *Comentarios de Derecho Penal*, Parte Especial. México. 1960. pp30.

cosa se encuentra dada en prenda o en ciertos depósitos obligatorios, pero este atentado, cometido por el dueño en sus propios bienes no es un robo, sino un delito que se equipara al robo y se castigará como tal, lo que viene a confirmar nuestra tesis de que la cosa objeto del delito no debe pertenecer al sujeto activo.

La cosa ajena quiere significar no solo la cosa no propia sino además la cosa perdida.

Para que una cosa sea ajena se requiere:

- 1.- Que el autor de la sustracción sea el dueño de la totalidad de la cosa.
- 2.- Que debe la cosa encontrarse en la posesión de alguien.
- 3.- Que la cosa robada no debe encontrarse en la posesión del autor, agregando que no se encuentra en poder de una persona:
 - a) Las cosas que no tienen propietario ó que no pertenecen a nadie.
 - b) Las cosas abandonadas y;
 - c) Las cosas perdidas.

a) LAS COSAS QUE NO TIENEN PROPIETARIO Ó QUE NO PERTENECEN A NADIE.- Nuestro Código Civil, en su artículo 789, impone una multa para quien se apodere de un bien vacante, sin embargo se estima que su desacatamiento no implica ilicitud alguna y menos de índole criminal, pues al igual que con la cosa abandonada, su apoderamiento no constituye robo por falta de sujeto pasivo, así como por el consiguiente falta de ajeneidad de la cosa.

b) LAS COSAS ABANDONADAS.- El libro segundo, título segundo, capítulo cuarto del código en mención bajo el rubro de los bienes mostrencos nos dice en su artículo 774, que son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignora. Así las cosas abandonadas no pertenecen a nadie porque han salido voluntariamente de un patrimonio y por ende, no puede llenarse el requisito de cosa ajena, ni la falta de consentimiento de quien debe darlo, en otras palabras, el que se apodera de uno de estos bienes no comete el delito de robo por faltar uno de los elementos de tipicidad que es un elemento esencial en todo delito.

Jiménez Huerta, nos dice que: "son cosas abandonadas aquellas que según las concepciones imperantes en la vida social, presentan signos inequívocos de haber quedado desvinculada de cualquier patrimonio"⁹.

c) LAS COSAS PERDIDAS.- Esta clase de bienes son los que si tienen propietario, pero no tienen poseedor.

El Código Penal vigente no hace referencia a las cosas perdidas como lo hacían los Códigos de 1871 y de 1929. Únicamente subsiste lo que prevé el artículo 775 del Código Civil, que dispone: "El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXI, p.15, Sexta Epoca. Que " Con relación a la Existencia del robo, tratándose de bienes perdidos ó abandonados la aprehensión de ellos constituye la acción típica que da

⁹ Jiménez Huerta, Mariano. Op.c.t Pp.48.

fisonomía al delito de robo. Aunque no tenga el carácter de ilícita, mas la violación objetiva de la norma penal implícita en el tipo surge en el instante en que la tenencia de esos bienes se convierte en antijurídica por no entregarse a la autoridad del lugar dentro del mandato que tienen y que contiene el artículo 704 del Código Civil del Estado de Michoacán, realizándose el elemento subjetivo del delito con la no devolución, puesto que esta circunstancia revela la intención del agente de aprovechar los bienes para sí “.

Al respecto señalo, una postura contraria a la anterior y sobre el particular sostiene Jiménez Huerta que: “No comete el delito de robo, quien contraviniendo la obligación específica que le impone el artículo 775 del Código Civil, se apropia de la cosa perdida y no la entrega a la autoridad municipal; pues aunque dicha apropiación es antijurídica, no puede subsumirse en el tipo de robo, habida cuenta que quien realiza el hallazgo no quebranta la posesión de la cosa, ó de otra manera dicho, no se apodera de cosa que está en patrimonio de otro”¹⁰.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en otra ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, vol.175-180, pagina 128, 7ª época. Señala: “No es exacto que por no entregarse a la autoridad los bienes perdidos o abandonados que hubiere hallado una persona, se pueden estimar agotados los elementos normativos del tipo penal de robo, en efecto, para la configuración del robo es menester que la cosa objeto de él se encuentre en poder de otro, de la que necesariamente habrá de ser desposeído por el agente y esto no ocurre si el bien se encuentra perdido o abandonado; es decir, se requiere que la cosa ajena, en el momento del hecho, sea propiedad

¹⁰ Jiménez Huerta, Mariano. Ibidem. pp 49.

ó esté en posesión conjuntamente de la persona a la que se sustrae y si bien pudiera decirse que, tratándose de cosas perdidas, subsiste el derecho subjetivo entre el titular y la cosa, que no se da en relación con las cosas abandonadas, de todos modos resulta obvio que en el caso de las cosas perdidas no se quebranta la posesión legítima del titular, que es a la que indudablemente alude el tipo en comento, estimar lo contrario y encuadrar la conducta en el precepto legal citado, es interpretar analógicamente la ley penal, que es de exacta aplicación dicho de otra forma, en las condiciones apuntadas, jurídicamente no puede estimarse configurado el delito de robo, por no haberse agotado el apoderamiento de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, en forma directa y el hecho de infringir la ley civil, que impone la obligación de entregar a la autoridad municipal las cosas perdidas o abandonadas, evidentemente no constituye un ilícito penal, la apropiación de tales bienes en estas circunstancias podrá caer en el ámbito del ilícito civil, más no dentro del campo estricto del Derecho Penal, no estimarlo así contraría el principio "NULLUM POENA SINE LEGE", dado que la conducta referida resulta atípica, es decir, no aparece prevista penalmente ya que tal proceder no encuentra perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal".

Visto lo anterior considero que tratándose de cosas perdidas habiendo un dueño, aunque sin saber a ciencia cierta quien sea, no puede ser materia del delito de robo por faltar el elemento normativo de ajeneidad ya que el Código Civil impone que deberá ser entregado en el término de tres días y quien no cumpla éste mandato habrá incurrido en una infracción de sus obligaciones civiles, y en caso de encuadrar esta hipótesis en la figura delictiva del robo, se

estaría violando el artículo 14, párrafo tercero, que prohíbe la aplicación de la ley por analogía.

2.2.5.- SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CONFORME A LA LEY.

De acuerdo a la definición del Delito de robo que da nuestro Código Penal, en el artículo 367, se hace exigible que el apoderamiento se realice sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”, pero creo que la mención hecha en esta ley al exigir al robo las características anteriores es innecesaria, pues la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie.

Los Estudiosos del Derecho Penal aceptan como elementos esenciales del delito cinco, los cuales a saber son:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.

Ahora bien, si la antijuridicidad es esencial en todo delito, lógicamente en el robo se requiere la realización sin derecho, pues si una persona se apodera de

una cosa ajena, mueble con el consentimiento de quien pueda disponer de ella con arreglo a la ley, esta persona no puede ser autora del delito de robo, como en el caso del secuestro legal, pues faltaría un elemento que es la antijuridicidad.

Asimismo y de igual manera a parecer del maestro Jiménez Huerta, quien señala: "Que es en los delitos contra el patrimonio en donde con mayor alcance ejerce su influencia el consentimiento en la valoración de la conducta, pues los intereses que se protegen en la casi totalidad de estos delitos son derechos subjetivos individuales, esto es, bienes jurídicos en los que la voluntad de su titular es arbitro de la tutela. Quién consciente en que otro tome un objeto de su patrimonio, efectúa un acto jurídico que el derecho denomina donación, quien se apodera de un objeto sin el expresado consentimiento realiza un hecho antijurídico que la ley penal cataloga como robo. La voluntad del individuo en la conservación de su patrimonio condiciona, pues el interés que el orden jurídico tutela"¹¹.

Así la acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución:

a) Contra la voluntad libre ó expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral, contra el sujeto pasivo. En esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, y si que agrava legalmente su penalidad.

¹¹ Jiménez Huerta, Mariano *Ibidem*. p57.

b) Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales como en el caso de que la víctima contemple el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez y habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c) Por último la ausencia de la voluntad del ofendido, sin su consentimiento ni intervención de está cuando el robo se comete furtiva ó subrepticamente¹²

De las tres formas anteriores podemos destacar un elemento común que es sin lugar a dudas la falta del consentimiento del propietario del bien, pues a contrario sensu, desaparecería la figura del robo por faltarle un elemento normativo, cuando el bien mueble sea entregado al infractor del delito por medio de engaños, mentiras, maniobras ó artificios dolosos y este haga mal uso de la cosa, estaremos en presencia de otra figura jurídica diferente al robo.

Finalmente conforme al artículo 1803 del Código Civil, el consentimiento debe ser expreso ó tácito, es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito ó por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan ó autoricen a presumirlo.

Esta disposición del Código Civil la aceptamos en el campo del Derecho Penal, en tal virtud basta el consentimiento tácito de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, para que desaparezca la figura delictiva del robo, por faltar un elemento normativo.

¹² Gonzalez de la Vega, Francisco. op.cit. p180

2.3.- DEFINICION DE ROBO NECESARIO

CONCEPTO.

A este robo, que lo es, porque se presentan en el todo los elementos genéricos del delito, lo denominan los autores, robo en estado de necesidad, robo famélico o bien robo necesario, y su origen legislativo se remonta a épocas muy antiguas, y desde los pueblos antiguos ha encontrado su justificación tanto en el Derecho como en la costumbre; las leyes de Manú justificaron el robo cometido a impulsos de la necesidad imperiosa de hambre, asimismo entre los aztecas se legisló excepcionando al caminante que tomaba maíz de las primeras hileras de las mazorcas, de igual manera se legislo en China y en el Derecho germánico.

En nuestro Derecho no estuvo contemplada la mencionada figura expresamente hasta el Código de 1929, sin embargo, tiene antecedentes ya que el Código Penal de Veracruz de 1835, en su artículo 714 dispuso: "se exime de la pena al reo de hurto, siempre que probare haber incurrido copulativamente las circunstancias siguientes:

- 1.- Haberse hallado en absoluta carencia de lo estrictamente necesario para vivir él y su familia el día en que se verifique el robo.
- 2.- Haber antes agotado todos los medios de adquirir honestamente conque cubrir sus necesidades.

3.- Haber limitado el robo a solo lo indispensable para ocurrir la necesidad del día.

4.- No haber inferido lesión alguna a la persona robada.

5.- Ser hombre de buena vida y reputación”.

En el Código de 1929 quedo contemplado por primera vez en la fracción VII del artículo 45 del Código Penal; y finalmente en el Código Penal Vigente de 1931, se estableció la definición en el artículo 379.

Es de señalarse que algunos Códigos de la República mexicana no regulan a este tipo de robo, entre los que se cuenta el Código de Veracruz actualmente, y otros como el Código Penal de Morelos lo define en su artículo 374 de la siguiente manera “no se sancionara al que se apodere, sin violencia, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, siempre que justifique que no le es imputable su estado de necesidad”; De igual forma el Código Penal del Estado de México lo define en su artículo 307 al señalar: “No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

Así vemos que a pesar de algunas diferencias en cuanto a su redacción en esencia se regula igual que el Código Penal del Distrito Federal el cual lo define en el artículo 379 al señalar: “al que sin emplear engaños, ni medios violentos se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales o familiares del momento”.

La naturaleza excusante del robo necesario salta a la vista con solo observar las características que traza el artículo en mención que ha saber son:

- 1.- Sin engaños o medios violentos.
- 2.- Apoderamiento por primera vez.
- 3.- Objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales del momento.

Algunos autores consideran que cuando la Definición maneja la palabra NO SE CASTIGARA AL QUE. La misma no es propiamente dicho un elemento, toda vez cuando nos referimos a un elemento este tiene que ser de tal magnitud que de suprimirse deje de existir el tipo; otros consideran que si es un elemento y en el caso concreto es un elemento normativo que de conformidad con la postura heptatómica adoptada por algunos tratadistas, para los cuales dentro de una concepción de dogmática, del delito debe tomarse en cuenta la punibilidad como elemento normativo, el robo cometido por estado necesario, no será tal por virtud de operar una excusa absolutoria, entendiéndose por tal los casos en que no obstante existir plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción alguna por razones particulares de justicia o de conveniencia contra las cuales no puede ir la pena, aún cuando no se admita que justicia y utilidad son su ratio essendi, su fundamento y su fin, denominación tomada de los franceses, a través de los españoles que ha llegado hasta nosotros, la cual en la doctrina alemana se substituye por la de causas que excluyen la pena.

Bajo estas bases, en la excusa absolutoria equiparada por su mecánica al perdón, debe entenderse que el daño causado es mínimo, desprendiéndose esto, en nuestro caso particular, del elemento que se contrae "A LO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE", careciendo asimismo del peligro por las restricciones un tanto extremadas en que sitúa el legislador al necesitado.

Ahora bien dentro de las excusas absolutorias se encuentran

- a) el encubrimiento de próximos parientes.
- b) evasión de presos en lo que toca a quien los auxilia si se trata de los ascendientes, cónyuges o hermanos del prófugo o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado.
- c) el aborto provocado cuando el embarazo provenga de una violación y;
- d) la falsedad en declaración de un acusado.

Por las contradicciones anteriores entre los tratadistas no considere que al referirse el artículo 379 del Código Penal del Distrito Federal, "NO SE CASTIGARA AL QUE", como un elemento estrictamente mas considero que ha quedado desglosado para los efectos de entender el inicio de lo que señala el mencionado artículo.

Por lo anterior desglosaremos los elementos que anteriormente había considerado.

4.4.- ELEMENTOS DEL ROBO NECESARIO

2.4.1.- SIN ENGAÑOS O MEDIOS VIOLENTOS.

Cabe mencionar que al referirse el artículo en mención a la palabra "sin engaños", esté, dentro de los delitos patrimoniales, es el elemento subjetivo distintivo del fraude.

Así por lo anterior debemos diferenciar si el engaño se refiere a actitudes falaces o maniobras dolosas empleadas por el sujeto activo para la entrega inmediata y voluntaria de la cosa objeto del delito o bien si son medios preparatorios que faciliten la entrega material no consentida.

Esto es, lo que hacer variar los distintos tipos de delitos patrimoniales son los procedimientos de ejecución que hace el sujeto activo para causar la disminución patrimonial; siendo de especial importancia los siguientes:

- a) En el robo la acción consiste en el apoderamiento, astuto, subrepticio o violento de la cosa mueble objeto del delito.
- b) En los fraudes, consiste en el engaño o el aprovechamiento del error para entregar el bien u obtener un lucro cualquiera.
- c) En los delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso, es éste tipo especial de fraude, consiste en ocultaciones, maniobras o arbitrios tendientes a la disminución de la masa de los bienes.

d) En los despojos es la ocupación violenta, furtiva o amenazante del inmueble.

e) En el daño, por la destrucción total o parcial de la cosa.

Por lo que, si habláramos de actitudes falaces o maniobras dolosas empleadas por el sujeto activo para la entrega inmediata y voluntaria de la cosa objeto del delito, sería hablar de fraude, es decir, cuando se utilizan las palabras “emplear engaño” y de “apoderamiento”, dada la especial significación que en nuestra materia tienen esos términos, por ello parece inútil decir “sin emplear engaño, se apodere”... por excluirse los términos y en todo caso debería ocuparse únicamente el término apoderarse.

Así en nuestro derecho y en este caso específico el término engaño debe entenderse como medio preparatorio que faciliten la entrega material no consentida.

Además algunos autores señalan, que de acuerdo a la naturaleza del robo necesario como estado de necesidad, no es explicable la exigencia legal de que el apoderamiento se efectúe sin emplear engaños ni violencia.

En lo que se refiere a medios violentos, es necesario destacar que al operar una excusa absolutoria, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia, más no porque el delito no exista. Pero así, como se reconocen derechos indiscutibles del hombre como puede ser la supervivencia, el sujeto activo debe, ante todo respetar las más elementales formas de esa convivencia impuestas por la sociedad, máxime cuando se trata de adquirir un

satisfactor, no por una tendencia o inclinación al mal, sino únicamente con miras a la satisfacción de una necesidad que no puede satisfacer de otro modo.

2.4.2.- APODERAMIENTO POR PRIMERA VEZ.

Hablando del apoderamiento abundamos en las razones para considerar que, siendo el apoderamiento el rasgo distintivo del robo, cuando se trata de un bien mueble ajeno, en la especie, se tipifica este delito. Huelga decir, aún cuando en el derecho punitivo no tiene cabida la aplicación por analogía y ni aún por mayoría de razón, dada la fórmula constitucional de una ley exactamente aplicable al caso de que se trata, que en la especie no nos habla el artículo 379 de que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, pues no se trata de elementos sino de presupuestos del delito.

Así cometido el evento, la disposición legal exculpa de pena al autor de la infracción sin que se ponga el legislador a analizar si el activo tiene o no antecedentes delictuosos, bien sea culposos o dolosos, y sin embargo, exige fundamentalmente que sea realizado por una sola vez. ¿ Es que acaso el estado necesario puede presentarse únicamente en quienes han llevado una limpia trayectoria de conducta? ¿Qué ocurre si se presentan las condiciones para un robo subsecuente?. La necesidad o falta de satisfactores cuando esta se presenta, no elige a los individuos, pero tampoco surge una sola vez; la

mayoría de las necesidades son de tipo periódico, y cuando se presenta en los necesitados e indigentes, puede abarcar un lapso más o menos prolongado.

La técnica legislativa en este aspecto ha sido motivo de severas críticas por cuanto a esta determinación. Jiménez Huerta, Mariano argumenta “que si la situación de necesidad individual o familiar es real y auténtica, no hay porque exigir que el apoderamiento se realice una sola vez, pues la licitud de tal conducta, emerge cuando el apoderamiento se realiza cuantas veces exista una auténtica necesidad que obligue a salvar un interés preponderante. De ahí las censuras que merecen las limitaciones impuestas en el artículo 379¹³. De igual manera Ignacio Villalobos dice “y lo verdaderamente grave es, como puede advertirse, que ya no se trata de la consagración de un caso de necesidad destacado innecesariamente de la excluyente genérica, ni se invoca motivo alguno para dispensar la pena sino que nuestra disposición, siendo un retoño de aquel brote demagógico de 1929 que excusaba el robo en casos de indigencia. Conserva la mezquina limitación del privilegio a “una sola vez”. Pero suprime la última referencia que pudiera fundar una presunción de necesidad y no limita ya su concesión siquiera a los indigentes, sino que excusa por igual a todo ciudadano y a cualquiera que, sin violencias ni engaños, se apodere de lo indispensable para sus necesidades del momento y las de su familia: Alimentos, vestidos, medicinas, cobertores... Podrían hay cualquier acaudalado, por capricho, por deporte o por snobismo, tomar de lo ajeno lo estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, que al fin aún los potentados tienen esa clase de necesidades a que se hace referencia. En el precepto por ninguna parte apunta exigencia o requisito alguno sobre el estado de necesidad propiamente dicho, indigencia o cosa semejante, sino

¹³ Jiménez Huerta, Mariano Op.cit. p.91

que su redacción significa una liberalidad inexplicada, pero absolutamente igual para todos y en todas las circunstancias, afortunadamente la razón y el sentido jurídico han hecho letra muerta de esta singular disposición, pues a despecho de su carácter casuística y de su especial recomendación de que el robo no se excuse sino "por primera vez", mientras exista la excluyente general de responsabilidad por el estado de necesidad, cualquier tribunal tendrá que reconocer la exención siempre que el robo se cometa dentro de los presupuestos de esa necesidad y sin atender a que sea la primera o la quinta vez, ni la persona en favor de la cual se invoca, sino solo a que los hechos, se hayan originado por verdadera necesidad; y no se ha dado el caso, ni es de esperar que se presente en la práctica de que alguien pretenda excusar el robo por una o por varias veces cometido, tan solo porque recaiga sobre artículos de primera necesidad que se tomen dentro de los límites de los requerimientos individuales o familiares del momento, que es lo señalado por la ley".

Así en consecuencia es de señalarse que la excluyente por indigencia no ampara a aquellos casos en que el sujeto activo finja necesidad para justificar su vagancia o mal vivencia habitual.

2.4.3.- OBJETOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES PERSONALES DEL MOMENTO.

Al referirse al Código Penal en comentario al artículo 379, a los objetos, estos tienen que ser bienes muebles, a los que se refiere el artículo 367, por estar incluidos en la codificación punitiva, bajo el rubro de robo, pues aún cuando los bienes inmuebles, en estricto rigor son también objetos, y una edificación o parte de ella, puede ser el satisfactor idóneo para determinadas necesidades personales o familiares del momento. Tales como proporcionar abrigo, la condición del apoderamiento que debe llevar a cabo el sujeto activo y que, como hemos visto, hace distinción específica para el robo, limita esta excepción a la regla de bienes muebles.

Al referirse a objetos estrictamente indispensables lo hace sin duda, tomando en cuenta no aquellos que se ajusta de manera inequívoca en la medida de la necesidad. Pues esto sería imposible determinarlo, sino en cantidad que, de acuerdo con una base general y estimativa vayan a aliviar el estado necesario que se presenta. Sería inhumano desestimar la situación de hambriento por haberle sobrado un trozo de pan después de mal saciar su estómago, bajo el punto de vista de que la mitad de lo ingerido era lo estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales de alimento en un momento dado o aquel que para curarse de una enfermedad hurta doble dosis del medicamento estrictamente indispensable para sanar.

Esta medida deberá ser tasada como un elemento subjetivo del Sujeto Activo, dejando un margen amplio al juzgador para considerarla, sin intervención del ofendido, el cual podrá subestimar el acto a que se refiere la

disposición legal. Sobre todo si se trata de medicamentos, de los cuales algunos alcanzan precios superiores.

Al señalarse “para satisfacer sus necesidades”, se deberá hacer un razonamiento similar al anterior para estimar que tipo de apetencias son las protegidas. Las necesidades humanas tienen diversas graduaciones como son necesidades vitales, fisiológicas, sociales, o bien aquellas cuya satisfacción proporciona un puro placer. Todas ellas y otras que escapan a esta clasificación tienen a su vez su propia escala. Una necesidad es vital cuando la falta de satisfactor puede producir o produce indefectiblemente la muerte. Las demás producen otro tipo de consecuencias, mismas que pueden no encuadrar dentro del mencionado artículo 379.

Cuando se refiere la redacción del artículo 379 a las “necesidades personales o familiares”, huelga decir que el necesitado podrá cometerlo en su beneficio, en los términos declarados por la ley, pero al hablarse de necesidades familiares, tenemos que acudir a la legislación civil para determinar el alcance del precepto legal.

El artículo 292 del Código Civil. Nos dice: “La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil”.

El parentesco de consanguinidad, dice el artículo 293, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El artículo 294 señala: El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295.- El parentesco Civil es el que nace de la adopción simple y solo existe entre adoptante y adoptado.

A grandes rasgos, así es como se constituye la familia en el derecho mexicano, y por ende, el beneficio del artículo 379 del Código Penal, no puede tener mayor alcance, quedando limitado a los casos previstos por los artículos del 302 al 307 de la ley civil en cuanto disponen:

Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación, en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo que requiere para considerar concubinos que "Hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres. La obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grados.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, están los descendientes más próximos en grados.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado que fueren incapaces.

Por lo anteriormente expuesto consideración especial merece la concubina como parte integrante de la familia cuando, si bien no existe el matrimonio civil, se ha llevado una vida normalmente familiar, situación reconocida por el Código Civil.

Finalmente cuando se refiere el multicitado artículo a la frase “del momento”, se exige que no se trate de la obtención, por este medio calificado de privilegios, es decir de satisfacciones para necesidades que, aún cuando podemos saber ciertas y aún previendo que dadas circunstancias especiales se presentarán forzosamente, sean futuras. Están circunscritas al momento preciso de su comisión del ilícito. El afán del contraventor deberá moverlo una necesidad imperiosa actual. No se beneficiará quien, haciendo una travesía, hurte alimentos para todo el viaje o medicamentos para enfermedades que puedan sobrevenirle en su previsión. Será beneficiado en

cuanto sean para saciar su apetito actual o la enfermedad que lo acosa, a él o a su familia, en ese momento.

2.5.- DIFERENCIA ENTRE ROBO NECESARIO Y ROBO DE USO.

Para poder entender la diferencia radical entre robo de uso y robo famélico es necesario señalar que se entiende por el primero de ellos, así la nota que distingue al mencionado robo es el ánimo, ya que aquí encontramos un animus utendi, mismo que debemos entender desde el punto de vista psicológico, en el sentido de que el sujeto no haya tenido la intención de apropiarse de la cosa, pero es preciso aclarar que el animo de uso es un elemento psicológico, pero esencialmente es un concepto jurídico y en el caso penalístico, ya que aunque en la psique del sujeto existe el animo de usar en forma temporal la cosa y propósito de devolverla, si el uso y por lo tanto la posesión se prolonga, se presenta un comportamiento dominial que convertirá el animus utendi en el animus domini y por lo tanto existirá el robo y un robo de uso.

Estas razones nos permiten delimitar el marco temporal del uso, ya que quedará restringido el uso útil y momentáneo de la cosa, el que variará según sus características, el uso que se le de y demás circunstancias de considerarse objetos idóneos en este delito, habida cuenta de que su consunción importa ya un acto dominial.

Por otra parte, para que determinada conducta sea considerada como robo de uso requiere la comprobación de que la cosa fue aprehendida con carácter temporal y no para apropiársela y venderla.

De la redacción del artículo 380, el cual dice “al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredita haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa”.

Artículo del cual se desprende la tipificación del delito de robo de uso y de concurrencia de todos los elementos del tipo básico de robo, excepto la acción de apoderamiento, puesto que en su comisión especial no existe el ánimo o propósito de apropiarse de lo ajeno, es decir, de hacerle ingresar ilícitamente en el dominio del infractor, aquí el dolo se manifiesta en una forma menos intensa, menos perjudicial y revela una falta de afán de lucrar con lo ajeno; el agente se propone, no la apropiación de la cosa para guardársela definitivamente o disponer de ella, sino conservarla temporalmente.

Cabe aclarar que si en este delito no se incluyen como referencias insustituibles, los elementos materiales que en el robo, ello no significa que sean dos delitos semejantes, toda vez que la finalidad específica que impulsa al agente a remover la cosa es para usarla temporalmente en beneficio propio y no se identifica con el sentido estrictamente finalístico de apoderamiento en el delito de robo (genérico) que se realiza con el ánimo de apropiación y como lo señala el maestro Jiménez Huerta “el artículo 380 no hace mención alguna del animus utendi y se limita a subrayar la temporalidad del desplazamiento, empero, es a juicio nuestro, incontrovertible para la

configuración de esta forma privilegiada de robo, necesaria es que la toma temporaria de la cosa este presidida por el animus utendi ya que de no ser así, resultaría difícil diferenciar la restitución espontánea de la cosa, en el robo común y en el robo de uso, confusión está en la que no debe incidirse. Son hipótesis bien caracterizadas de robo de uso las de tomar las siguientes cosas ajenas: Un cuadro o retrato para fotografiarlo, un revolver para amedrentar a otro, un automóvil para asistir a algún evento, un libro de estudio para preparar un examen, etc.”¹⁵

No es muy acertada la redacción del artículo 380 ya que se ha dejado a la más ambigua imprecisión y en la más profunda oscuridad la duración cronológica del uso de la cosa que el hombre ha de hacer. Afirma que la cosa ha de ser tomada “con carácter temporal y no para apropiársela o venderla”, es emplear una frase cargada en demasía de turbiedad que podría significar “que no es eterno”, evidentemente el agente toma la cosa con el fin de usarla durante algún tiempo, por ejemplo si toma un automóvil para pasear durante sus largas vacaciones.

Lo que en realidad ha querido decir el artículo 380, con infortunada expresión “Con carácter temporal”, es que la toma de la cosa ha de efectuarse para ser usada inmediata y momentáneamente pues solo cuando la conducta se realiza con dicha incontinenti y circunstancial finalidad puede estructurarse esta privilegiada especie de robo.

No existe, por lo tanto robo de uso si el sujeto activo mantiene en su poder la cosa en reserva para usarla cuando se presente la ocasión propicia o si el

¹⁵ Jiménez Huerta Mariano. Op.cit. pp. 84.

uso se prolonga mas allá de lo que conforme las concepciones comunes de la vida. Así dice bien Manzini cuando aclara que la temporalidad debe ser requerida al uso útil al cual se presta la cosa. Si está para ser usada útilmente requiere un cierto tiempo mínimo necesario para usarla conforme a su naturaleza y destino o a la intención del culpable.

Hállase incita en el robo de uso la idea de que la cosa tomada ha de ser devuelta después de utilizarse. Si esta devolución es abstractamente imposible no existe esta especie de robo, pues en la noción de uso temporal de la cosa que constituye su quid específico, esta amadrugada la imagen de la devolución. No obsta para la existencia del robo de uso el hecho de que el sujeto no hubiere efectuado la devolución por causa que no le fuera imputable, por ejemplo acaece si es detenido o aprehendido de la cosa en el instante en que la estaba viendo momentáneamente. El hecho de que después de usarla la sigue conservando en su poder sin devolverla o colocarla en el lugar en que la cogió, es elocuente indicio que evidencia que la cosa no la tomó con el ánimo de usarla temporalmente sino con el fin de apropiación, excepto como expresamente dispone el artículo 380 que el sujeto activo "justifique" no haberse negado a devolverla si se le requirió a ello".

Pero lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que es necesario que el dueño o legítimo poseedor de la cosa requiera al agente activo del delito para que lo devuelva, pues dicho requerimiento es un hecho extraño a la antología del tipo y sin otro valor que el de servir a los fines probatorios de medio instrumental de auxilio para esclarecer aquellos casos en que exista perplejidad respecto a si el agente toma las cosas con ánimo de usarlas.

Así, una vez señalado lo que es el robo de uso podemos señalar que la diferencia radical entre el robo mencionado y el robo necesario es que

mientras en el primero no existe un ánimo de apropiación, es decir, simplemente se va a usar la cosa y devolverla posteriormente, lo que constituye la esencia misma del robo de uso; mientras que en el robo necesario nos encontramos que existe el ánimo de apropiación, es decir se va a apoderar de bienes para satisfacer sus necesidades apremiantes del momento, en los cuales no existe el ánimo de devolver.

CAPITULO III.

EL ROBO NECESARIO COMO EXCUSA ABSOLUTORIA.

3.1.- CONCEPTO DE EXCUSA ABSOLUTORIA.

Para poder comprender que es una excusa absolutoria, es necesario señalar que las mismas son el aspecto negativo de la punibilidad, la cual de acuerdo a Octavio Alberto Orellana Wiarco es "la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando."¹⁶ Es decir que la punibilidad es una consecuencia de los elementos del delito; mismos que son: conducta, tipicidad, Antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, así la punibilidad es establecida como una sanción al delito; como ya se señaló anteriormente, la excusa absolutoria es aquella que a pesar de darse los elementos del delito no se pune porque se trata de causas vinculadas al autor y que por lo tanto solo afectan a él y no así a los demás participantes del delito.

La excusa absolutoria de acuerdo al autor antes mencionado se define como: "aquellas específicas y excepcionales causas, por las cuales el legislador deja impune una conducta típica antijurídica y culpable"¹⁷. " Franz Von Lizst las denomina causas personales que libera de la pena. Max Ernesto Meyer señala que son el grupo de causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto y que no hacen mas que excluir la pena; Luis

¹⁶ Octavio Alberto Orellana Wiarco. *Teoría del delito*. Editorial Porrúa, México 1999, P 74.

¹⁷ *Teoría del delito*. Idem.

Jiménez de Asúa las define como "las que hacen que un acto, típico, antijurídico imputable a un autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".¹⁸

La jurisprudencia de igual forma señala que son las excusas absolutorias causas de impunidad, la injusticia del hecho y la culpabilidad del autor permanecen intactas, son personales e intransferibles y por lo tanto dejan subsistente la responsabilidad civil del hecho.

De las definiciones anteriores podemos destacar que son causas de impunidad por dos razones:

Causas personales que excluya la pena.

Causas personales que cancelan la penalidad.

La primera señala que son aquellas que impiden que nazca la posibilidad real de la coerción penal, se señalan como causas personales que excluyen la pena, la que es anterior al ilícito, como la relación de parentesco en el caso de robo, fraude y abuso de confianza, la cual fue derogada y que ahora requiere de querrela de parte ofendida, pero que al ser un delito perseguible de querrela, se puede otorgar el perdón, así mismo el artículo 400 del Código Penal, segundo párrafo, donde no se aplicará pena para los encubridores por ocultamiento o favorecimiento cuando se trate de ascendientes, descendientes, cónyuges, concubina, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado o que estén ligados con el delincuente por amor, o respecto a gratitud o a estrecha amistad por motivos nobles.

¹⁸ Jiménez de Asúa, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Editorial Harla, México 1997. P. 90

De igual manera el artículo 321 bis, que señala que no se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones y homicidio en agravio de un ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica o bien que no auxilien a la víctima.

La misma se basa en el principio de política criminal más que en un principio de justicia que reclamaría la imposición de una pena, el mencionado principio de política criminal señala que el merecimiento de la pena puede ser inútil aún cuando sea justa cuando pueda tener más condiciones negativas que positivas, como en el caso de la mínima o nula peligrosidad exhibida por el autor. Art. 333, aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el aborto sea resultado de una violación, de igual forma el artículo 55 que previene otro caso de no imposición por falta de necesidad de ella, en relación con las personas de edad particularmente avanzada, en donde resulta innecesaria e inútil la aplicación de la pena.

CAUSAS PERSONALES QUE CANCELAN LA PUNIBILIDAD. Son aquellas que implican circunstancias presentes en el momento de la realización del hecho, éstos son supervivientes como por ejemplo el arrepentimiento y el desistimiento en el artículo 12 del Código Penal. Asimismo en estas quedan comprendidas las contempladas en el artículo 91 (amnistía) artículo 92 (perdón del ofendido) y artículo 94 (reconocimiento de inocencia), etc.

Lo que interesa finalmente es destacar que las denominadas excusas absolutorias, son causas que excluyen la pena, es decir meramente la

punibilidad del hecho, sin afectar los cargos o caracteres que definan la noción del delito, pues deja subsistente en éste todos los elementos.

Asimismo es de señalarse que el hecho de que una eximente ocupe un lugar u otro en la teoría del delito, tiene consecuencias distintas.

Así el hecho de que no exista acción, el juez instructor no puede iniciar su trabajo.

La falta de tipicidad al no poder comprobar los elementos del cuerpo del delito produce los mismos efectos que la falta de acción.

Las causas de justificación producen consecuencias muy importantes ya que hacen lícita una conducta y por lo mismo de que el acto es lícito no se derivan de él, consecuencias jurídicas penales ni civiles.

Las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad, no eliminan la esencia del acto injusto por lo que subsisten las responsabilidades civiles y;

Las excusas absolutorias al no suprimirse la Antijuridicidad ni la culpabilidad de la conducta dan origen a la responsabilidad civil.

3.2.- EL ROBO NECESARIO COMO EXCUSA ABSOLUTORIA.

Es de señalarse que el Código de 1871, no hizo mención alguna al robo por necesidad, pero interpretando la fracción segunda del artículo 31 del citado ordenamiento, la misma se refiere a las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, haciendo referencia únicamente al daño en cosa ajena causado para evitar un mal, en dicha fracción podía haber quedado comprendido el robo necesario.

Ahora bien, el Código Penal de 1929, acoge como caso expreso de estado de necesidad, al hurto famélico, al señalar en la fracción VII del artículo 45, que se refiere a las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, es decir las causas de justificación "la indigencia no imputable al que sin emplear engaños, ni medios violentos se apodera una sola vez del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

El Código Penal de 1931 contiene esta circunstancia justificante en el referido artículo 379, ubicándola en el capítulo dedicado al robo, situación que ha provocado opiniones divididas, pues algunos juristas patrios consideran acertada su inclusión en dicho capítulo, mientras que otros entienden que es innecesario, por cuanto a que, el mismo queda comprendido en el artículo 15 fracción IV, el cual prevé el estado de necesidad.

Algunos autores consideran que si el legislador incluyó en el artículo 379 al robo necesario, fue debido a que quiso restringir el alcance que previamente había concedido al estado de necesidad genérico a que se refiere el artículo

15, pues en el caso de que un sujeto cometa un robo necesario, propiamente dicho y de acuerdo a la especialidad se acudiría a lo dispuesto por el artículo 379, y en caso de no encuadrar su conducta en dicho precepto, nos remitiremos a la causa de justificación prevista en la fracción IV del artículo 15.

Lo anterior lo apoya en la jurisprudencia emitida por la 1ª. Sala. Sexta época volumen CXIV. Segunda parte página 50. Que señala: "ROBO INDIGENTE: El robo de indigente constituye un caso especial del genérico estado de necesidad, esto es, cuando el sujeto se apodera por una sola vez de objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades más apremiantes, o sea, que el sujeto confronta una situación tal, que no le queda otro remedio que la violación de intereses ajenos, jurídicamente protegidos, para salvaguardar su existencia".

De lo sostenido por los autores podemos señalar que si bien es cierto que se encuentra reglamentado el multicitado robo en el artículo 379, también lo es, que no es posible señalar que en caso de no encuadrar en el artículo 379, lo podríamos ubicar en el artículo 15 del citado código ya que el principio de especialidad y considerando las reglas del concurso aparente de leyes, triunfa el citado principio y por lo tanto deja de ser aplicable el artículo 15 del Código Penal.

3.3.- CRITICAS AL ROBO NECESARIO COMO EXCUSA ABSOLUTORIA.

Es de señalarse que el robo famélico como excusa absolutoria ha tenido críticas muy severas, entre los cuales destacamos por su contenido las siguientes: Jiménez Huerta considera: “Esta reglamentación (art. 379) especifica del robo en estado de necesidad desgajada del tronco común de la fracción IV del artículo 15, es restrictiva, en el ámbito individual y familiar, de la amplia formula establecida en dicho genérico precepto, e implica uno de los errores técnicos de más grueso volumen del Código. Por eso se explica su desaparición de los anteproyectos de reforma de 1949 y 1958”, y continua señalando: “las limitaciones impuestas en el artículo 379 a una situación que tiene sus raíces en la fracción IV del artículo 15 de Código máxime, cuando por razones de especialidad, se hace imposible aplicar este último precepto a cualquiera otra hipótesis de robo necesario para salvaguardar un interés individual o familiar”¹⁹

Blasco y Fernández de Moreda considera “carácter muy singular reviste el precepto contenido en el artículo 379 del Código Penal Mexicano de 1931...; disposición que deja fuera de la esfera de aplicación de la fórmula general definidora del estado de necesidad contenido en la fracción IV del artículo 15 del mismo Código los casos de hurto famélico, no merece en verdad la loa que le tributa, el Profesor Carrancá y Trujillo, y aún en su enjuiciamiento encontramos benévolas las características que contra ellas dispara el Profesor González de la Vega. Verdad es que uno y otro entienden - y ello explica su actitud - que la inclusión de tal precepto en el texto legal no excluye la

¹⁹ Jiménez Huerta, Mariano. Op.ct. 90-94

aplicabilidad de la fracción IV del artículo 15. Pero las razones en que fundan su opinión son poco concluyentes, y resultan contradichas por las palabras tajantes de la ley y por la doctrina dominante en orden a la forma de resolver el concurso de leyes, entre disposiciones de carácter genérico, y otras de carácter específico. En mi criterio, el precepto aludido, que reproduce la fracción VII del artículo 45 del Código Mexicano de 1929, no puede hallarse más en pugna de lo que está con los afanes progresivos y generosos que guiaron la obra de los ilustres redactores del Código de 1931. En él con técnicas indefendible, se convierte primero en causa de simple impunidad, la que lo es de simple justificación conforme a la teoría generalmente aceptada; y segundo, al admitir por una sola vez la no punibilidad del hurto famélico o necesario, establece una limitación científicamente insostenible, aún cuando la ocasión de hacerla valer haya de ofrecerse raramente en la práctica”²⁰

Por su parte Carrancá y Trujillo señala “que a su juicio lo que contiene el artículo 379, del Código Penal es una causa de impunidad fundada en la utilidad social que se revela en presencia de un estado de necesidad específico, y de aquí que veamos en el artículo 379 del Código Penal una real excusa absoluta, de círculo por tantos más restringido que el amplísimo de los estados necesarios previstos por el artículo 15 fracción IV del Código Penal”²¹.

Villalobos al respecto señala que “es de lamentar que la colocación del precepto en la parte especial del Código no lleve a pensar que el legislador se

²⁰ cit- por. Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*. 1994. P453.

²¹ *Derecho Penal Mexicano. parte general II*. Editorial México, 1956. pp.104.

baso en la necesidad del robo, como una causa de excusa y no como la excluyente de Antijuricidad”²².

De igual manera Celestino Porte Petit señala: “ Que se trata de una causa de ininputabilidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que exista la causa de ininputabilidad de estado de necesidad se requiere que no solo que el robo se cometa sin engaños y sin violencias, sino que se ejecute una sola vez y que el apoderamiento sea de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento, lo cual no ocurre si el propio inculpado reconoce que no cometió un solo apoderamiento de dinero del ofendido, sino que lo hizo en repetidas ocasiones, hasta que fue descubierto”²³.

Por lo anteriormente expuesto y retomando lo señalado en los demás apartados, es de señalarse que los autores coinciden en señalar que no es posible que se considere el Robo Famélico o necesario, como una excusa absolutoria toda vez que se restringe al artículo 15 del Código Penal, fracción IV, ya que de observarse el principio de especialidad, triunfa está y se aplica el artículo 379 dejándose fuera la citada fracción del artículo 15 del Código Penal vigente. De igual forma aún cuando existe jurisprudencia que señala que podría considerarse como una ausencia de conducta dentro de la vis absoluta o como causa de ininputabilidad, lo mas acertado es que se considere como una causa de justificación dentro del estado de necesidad toda vez que se encuentra en pugna dos bienes jurídicos tutelados.

²² *Derecho Penal Mexicano (parte general)*. 2ª. edición, México, D. F., Ed. Porrúa, S. A., 1960. pp. 369.

²³ Porte Petit Candaudap. op.c.t.p450

Asimismo de aceptarse como excusa absolutoria al citado caso, se aceptaría que es antijurídica la conducta, lo cual no es posible ya que el citado robo es una causa de licitud, encuadrada dentro del estado de necesidad.

CAPITULO IV.

4.1.- CONCEPTO DE CAUSA DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuridicidad, por lo que para la mayoría de los autores esta se define como "lo contrario a Derecho", otros lo definen como "lo contrario a lo que la norma penal prescribe", por lo anterior sus requisitos son: Adecuación o conformidad a un tipo penal, y que la conducta no este amparada por una causa de licitud.

Por lo que se refiere al primer requisito, el cual es el de adecuación o conformidad a un tipo penal, éste es estudio de la tipicidad ya que la conducta desplegada por el sujeto activo debe encontrarse encuadrada en un tipo penal, una vez hecho lo anterior, continua con el siguiente elemento de la teoría del delito que es la antijuridicidad ya que así lo exige la prelación jurídica de los elementos del delito, y por lo que hace al segundo elemento que es el que no este amparado por una causa de licitud, este es trabajo del presente subtema.

Es importante señalar que un dato de trascendencia consiste en el carácter antijurídico ya que este le da color y vida a los demás elementos sin perder su calidad de ser elemento, sin embargo esté no se llega a complementar si se presenta una causa de licitud o justificación, a pesar de que se hable de una conducta típica, la cual no va a ser antijurídica.

Se les llama a las causas de justificación de diversas maneras; así se les conoce como causas impeditivas de que surja el delito, requisitos negativos del delito, causas que excluyen la responsabilidad, circunstancias negativas de la antijuridicidad, entre otros; el termino mas empleado es el de causas de justificación, aún cuando el termino causas de licitud podría ser el mas adecuado ya que el termino "licitud", es sinónimo de Derecho.

Los autores definen a las causas de licitud como "las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse a un tipo legal"²⁴, de igual manera nos dice Celestino Porte Petit citando a Baumann "Existe causa de justificación cuando la conducta del autor realiza no sólo la norma típica sino también una norma justificante plenamente, o sea en todos los pormenores"²⁵, De igual forma Carlos Simon Bello Ranfigio las define como "Todas aquellas circunstancias objetivas que impiden considerar al hecho como contrario a Derecho"²⁶.

Las causas de justificación son normas que permiten que la realización de las conductas prohibidas por los tipos penales no sean antijurídicas y su función politico-criminal son las de ser soluciones sociales de conflictos. Estos mencionados conflictos sociales se producen al encontrarse por un lado el interés social de que no se realicen conductas antisociales y por el otro se encuentra el que permite esas conductas y sus resultados, aún cuando no solamente sea entre dos intereses sino entre dos deberes. Asimismo es de señalarse que las causas que excluyen la antijuridicidad hacen que un hecho contrario a Derecho se resuelva conforme a esté, es decir justificarlo, esté

²⁴ Luis Jiménez de Asúa. Op.cit. P186.

²⁵ Cit.Por. Celestino Porte Petit. Op-cit.. P386.

²⁶ Carlos Simon Bello Ranfigio. *Derecho Penal General*. Editorial Mc Graw Hill. Segunda Edición. P94.

poder de justificación lo concede la ley en ciertas circunstancias o hechos que no producen daño social aún cuando tenga características de hecho delictuoso.

Finalmente es de señalarse lo que dice Octavio Alberto Orellana Wiarco referente a los principios que se derivan de la existencia de una causa de justificación:

- a) Siendo lícita no cabe en un mismo acto obrar en contra de Derecho.
- b) Cualquiera participe en un acto justificado ejecutado por el autor, también se encuentra justificado.
- c) A quien obra con una "causa de Justificación" no le es aplicable ninguna medida de seguridad o cualquier tipo de sanción (ya que desde luego dicha conducta no es punible), puesto que su obrar fue lícito.
- d) La existencia de una causa de justificación, al excluir la antijuricidad de la conducta, hace innecesario el estudio de la culpabilidad del sujeto, pues este estudio sólo podría llevarse a cabo si la conducta fuera antijurídica presuponiendo la imputabilidad²⁷.

²⁷ Octavio Alberto Orellana Wiarco. Opct. P33.

4.2.- ELEMENTOS DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Se ha discutido si las causas de justificación tienen o no diversos elementos, por lo que se considera por un lado que contienen dos elementos; objetivos y subjetivos, o si por el contrario es únicamente un solo elemento el cual es el objetivo; Esto a dado lugar a Teorías como la objetiva y la subjetiva.

La primera teoría (objetiva), de ella son partidarios los autores de la teoría causalista. Algunos de ellos (la minoría), a la teoría del tipo prohibitivo le corresponde una teoría del tipo permisivo, a una teoría en la que el tipo se estructura sobre la norma prohibitiva captando solo la objetividad de la conducta que la contraviene se agrega una teoría de la justificación que solo capta la objetividad de la conducta que a ella se adecua, dicho de otra manera se considera que es objetiva porque funciona no importa cual sea la opinión del agente respecto de su conducta. Esto se explica por el valor preferentemente objetivo que la legislación jurídico-penal se concede en la actualidad al delito, el cual viene a ser considerado no como un síntoma de la personalidad del inculpaado sino como un hecho meramente causal.

Estos autores consideran que la antijuridicidad es única y exclusivamente objetiva y en consecuencia su aspecto negativo es objetivo y no aceptan un elemento subjetivo, pero para la mayoría de ellos se consideran que en casos muy especiales puede existir un elemento subjetivo en la conducta.

En resumen la teoría causalista no reconoce la necesidad de un elemento subjetivo en la hora de declarar justificado un hecho típico pues no se requiere tanto este elemento, es decir, conocimiento de la situación de justificación.

Por otro lado los autores de la teoría finalista señalan que dentro de las causas de justificación existen dos elementos los cuales son el objetivo y el subjetivo. Se señala que no basta que se den los presupuestos objetivos de las causas de justificación sino que debe encontrarse en el autor y ser conocido la concurrencia de la situación justificante del hecho y haber actuado en cumplimiento de un deber que se le impone o en ejercicio de una facultad que se le confiere; es importante en esta teoría que a la vez se dé el elemento subjetivo consistente en la voluntad de actuar justificadamente.

La falta de uno de esos elementos hace que a la vista de la teoría finalista no haya causa de justificación. Así de acuerdo a Luis Enrique Romero Soto, no la habría en los casos siguientes:

a) Si dadas las circunstancias objetivas que hacen que el resultado sea aprobado por el Derecho, el autor no quería actuar conforme al mismo. Por ejemplo si se da muerte a un agresor injusto, creyendo que se trata de un agente de policía que viene a prender a quien acaba de robar.

b) Si a pesar de querer actuar conforme a Derecho, el resultado no está aprobado por el orden jurídico. Como en este ejemplo de Maurach: Un medico practica por compasión un aborto que no está indicado desde el punto de vista medico²⁸.

Por lo anterior es importante señalar que debe existir una congruencia entre la parte objetiva y la parte subjetiva de las causas de justificación.

²⁸ Romero Soto Luis Enrique. *Derecho Penal Parte General*. Editorial Porrúa. P.347.

Entre estas teorías se sitúa una doctrina denominada de los elementos subjetivos de justificación (impuesta ampliamente en la jurisprudencia).

Así es preciso que el sujeto no solo realice objetivamente la situación prevista en la causa de justificación sino que conozca y quiera dicha situación, se considera necesario el elemento subjetivo de justificación entendido como contrapartida del dolo en las causas de justificación.

En nuestra opinión el Derecho Positivo indica que la determinación de lo antijurídico debe hacerse con independencia del elemento subjetivo pero se acepta este elemento. Dicho de otra forma, en la teoría causalista que seguimos se reconoce que si bien en general la causa de justificación no requiere elementos subjetivos, algunas causas si lo requieren y como prueba de ello se encuentra la Legítima Defensa ya que en la Defensa de extraños se requiere que el sujeto lo haga en Defensa de un tercero, lo que puede interpretarse como exigencia de que conozca y tenga voluntad de Defensa y que no sea impulsado por venganza resentimiento u otro motivo ilegítimo; así otro ejemplo lo constituye el estado de necesidad ya que el texto alude "...al que impulsado por un estado de necesidad...".

Finalmente es conveniente señalar que los autores consideran que las causas de justificación se dividen en generales y especiales, contenidas en el Código Penal. Las primeras son las que obran a favor de cualquier persona (legítima defensa y estado de necesidad) y las especiales que son aquellas que se refieren a determinadas personas como la orden de autoridad competente, la cual favorece a un subordinado, existiendo también una tercera

clasificación que surge del enunciado jurídico del "ejercicio de un derecho", que remite a cualquier rama del ordenamiento jurídico.

4.3.- EL ESTADO DE NECESIDAD COMO CAUSA DE JUSTIFICACION.

Para poder entrar al estudio de los elementos del estado de necesidad es necesario señalar cual es su naturaleza jurídica, Así algunos autores la consideran únicamente como una causa de justificación estrictamente y otros la consideran como una causa de justificación en algunos casos y en otros como una causa de inculpabilidad.

Es aceptada en nuestro derecho la segunda tesis; ya que por un lado es de señalarse que el estado de necesidad se comporta y valora como causa de justificación basado en el principio de salvaguardar el bien de mayor valor, el interés preponderante. El estado de necesidad se basa en una reacción frente a un peligro, entonces será un conflicto entre el aseo y la reacción que se *resuelve al existir un daño inferido a algo o a alguien, lo que hará cesar la tensión conflictiva.* Este conflicto jurídico se le denomina colisión intereses.

Al existir un conflicto de intereses que surge entre el bien que se preserva y el que se sacrifica surgen dos alternativas.

a) que sean de igual jerarquía.

b) Que sean de diversas jerarquía.

Dándose en este último supuesto otra clasificación.

1) Que sea mayor el bien salvado que el sacrificado.

2) Que sea menor el bien salvado que el sacrificado.

En el supuesto de que exista igual jerarquía nos encontraremos ante una causa de inculpabilidad, en el segundo supuesto si el bien que se pretende salvar es mayor que el sacrificado se hablara de un estado de necesidad y finalmente si es menor el que se intenta salvar que el sacrificado entonces estaremos hablando de un delito.

Cuando surge una colisión de bienes jurídicos se deberá resolver conforme a su valoración, la cual no depende de un enfoque personal o subjetivo del juez sino que la misma ley es quién señala la escala de valores, así en nuestra sociedad la vida es el bien jurídicamente mayor protegido, continuándole la libertad, y así sucesivamente. En caso de existir un conflicto de igualdad de bienes jurídicos, ejemplo, la vida de dos personas se tratara de un caso de no exigibilidad de otra conducta y por lo tanto será una causa de inculpabilidad.

En caso de bienes de desigual valor (el bien que se pretende salvar es de mayor jerarquía que el destruido), se hablara de una verdadera causa de justificación, lo anterior es en base, al principio de interés preponderante.

Así señalado lo anterior corresponde al dogmático señalar cuando el conflicto de bienes de desigual valor en el estado de necesidad es causa de

justificación y cuando, en colisión de dos bienes jurídicos de igual valor será una causa de inculpabilidad.

Es de señalarse que con relación al Código de 1931, cuando inicio su vigencia no hacía alusión a la entidad de los bienes jurídicos en conflicto, lo cual origino que se pensara que no se encontraba bien reglamentado el mencionado estado de necesidad ya que daba cabida a pensar que se abarcaba las tres hipótesis, es decir, que el bien sacrificado podía ser menor, igual o de mayor jerarquía. En la actualidad se señala en la fracción V del Código Penal "... lesionando otro bien de igual o menor valor...". Lo que ha dado lugar al Juzgador para que pueda considerar según el caso, la existencia de un aspecto negativo de la antijuridicidad o de inculpabilidad. Lo anterior tiene trascendencia no solo en el aspecto teórico, sino en el aspecto práctico, ya que en cuanto a la extensión de las personas, el estado de necesidad opera como excluyente para todos los inculpados y la no exigibilidad de otra conducta operara individualmente para los mismos.

Para poder señalar los requisitos del mencionado estado de necesidad es necesario referir que el Código Penal lo define de la siguiente manera:

"Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo".

De la definición anterior podemos señalar como sus requisitos los siguientes:

- 1) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno.
- 2) De un peligro real
- 3) Actual o inminente
- 4) No ocasionado dolosamente por el agente
- 5) Lesionando otro de menor o igual valor que el salvaguardado
- 6) Que el peligro no sea evitable por otros medios y que el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo.

El primer punto señala la palabra necesidad, la cual puede decirse que existe cuando hay inevitabilidad, si existe posibilidad de rehuir al peligro entonces no se podrá acoger el sujeto al estado de necesidad.

Por lo que se refiere a salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno podemos mencionar lo que a este respecto señala Luis Jiménez de Asúa, "...puesto que el estado de necesidad no esta, como en la legitima defensa, causado por un interés bastardo debe ponerse mayor escrúpulo en el permiso otorgado a terceros para decidir el conflicto que ninguno de los necesitados provocó, sobre todo, si se trata de bienes iguales y, principalmente de dos vidas. El tercero puede resolver el apuro cuando un bien jurídico es superior a otro; pero solo influirá en el desenlace cuando dos vidas humanas coalicionen, si una de ellas es la de su pariente, amigo intimo, etc..."²⁹.

²⁹ Luis Jiménez de Asúa. Op-cit. P 205.

Finalmente por cuanto hace a la clasificación de bienes, se señala que el peligro ha de recaer sobre un bien jurídico tutelado de la persona, no solo sobre la vida e integridad corporal, sino sobre la libertad, honor, pudor, patrimonio, abarcando la fracción V del artículo 15 del Código Penal todos los bienes jurídicos tutelados, tanto los individuales, como los corporales y patrimoniales, es decir, todos los bienes salvaguardables.

El segundo punto se refiere a un peligro real; se puede señalar a este respecto que el peligro es una probabilidad de daño, de acuerdo a algunos autores se considera que el peligro ha de proceder de causas físicas o naturales, lo cual no puede aceptarse ya que también puede suceder que viniera de la mano del hombre y como ejemplo citado por los autores se encuentra el caso aquel que cuando un sujeto a puesto fuego a una casa y los ocupantes se ven obligados a salvarse violentando derechos ajenos, ya sea la vida de otros ocupantes o el derecho de propiedad, por lo que puede decirse que el peligro puede proceder de causas físicas, naturales o bien del hombre. Y será real cuando tenga una positiva y verdadera existencia, por lo que si el peligro no es real, el sujeto no podrá ampararse en el estado de necesidad, así el peligro debe ser real no imaginario. Es de observarse que en la realidad del peligro se ha de examinar el "estado de necesidad putativo", que es aquel error de hecho y que incide no sobre la responsabilidad sino sobre la culpabilidad pues es una situación mental o mejor dicho una ilusión de peligro.

El tercer requisito, es que el peligro sea real actual e inminente; así la actualidad en la ofensa consiste en que el mal que la constituye debe estar en curso de producirse o bien en forma, es que la acción se produzca en ese

momento y será contemporánea al acto defensivo. El presupuesto legal es la necesidad misma que no desaparece si sigue estando presente el peligro en el que se encuentra el sujeto activo.

Por inminente debemos entender aquello que se presentará de un momento a otro o dicho de otra forma lo que esta por suceder prontamente. Estas dos características, lo que señalan es el momento en que debe obrar el estado de necesidad, la cual debe ser en el momento mismo del peligro o bien estar por suceder prontamente.

El cuarto requisito se refiere a que no debe ser ocasionado dolosamente por el agente; Lo anterior se refiere a que, de concurrir una provocación o actuar doloso no se deberá aplicar la eximente planteada, observándose que debe ser:

b) Intencionado (doloso).

c) Sea no provocado intencionalmente (culpa).

Por lo que hace a la intención o dolo, existe unanimidad en que no se deberá alegar un estado de necesidad cuando se provoca voluntariamente una situación peligrosa, cuando la creamos a propósito. El precepto habla de dolo señalando por este los dos tipos que existen: Dolo directo y Dolo eventual.

Por lo que hace a que no sea provocado intencionalmente o culposo, los autores coinciden en que el peligro culposamente provocado no excluye el estado de necesidad, no se podría inhabilitar el estado de necesidad si culposamente generamos la situación, la frase no haber provocado

intencionalmente la necesidad e incluso la de no haber dado voluntariamente causa a ella, debe entenderse en un sentido intencional de conflicto.

El Código Penal al referirse a que "...no sea ocasionado dolosamente por el agente...", se refiere única y exclusivamente al dolo, entendido esté en su doble aspecto directo y eventual, mas no abarca lo que se considera la culpa. Lo anterior parece lo mas justo ya que quien da origen al peligro por culpa, esta puede ser por causa física y aún por causa voluntaria pero no es intencional.

En la doctrina se discute si un tercero se encontrará beneficiado de esta causa de licitud si interviene en favor de otro que ha provocado dolosa o culposamente el peligro o no. Es decir no es el salvador quien ha provocado el peligro sino la persona a la cual se salva. Resolviéndose que si puede actuar amparado por el estado de necesidad, ya que no importa quien haya provocado el hecho sino que importa el actuar del sujeto.

Desde el punto de vista legal se dice que el peligro debe ser creado voluntariamente por el agente, pero no dice nada acerca de la persona a la que se salva, por lo cual la prohibición es para éste y no para aquel, a la ley no le importa si el socorrido es o no culpable de la situación, lo que importa es, que se intervenga para proteger y el cual no puede saber si el socorrido obro o no culposamente en el peligro.

El siguiente requisito es que el bien jurídico sea de menor o igual valor; A este respecto podemos señalar que ya se encuentra desglosado al iniciarse el presente capítulo, es de destacarse que cuando los bienes jurídicos son de igual valor será una causa de inculpabilidad por la no exigibilidad de una

conducta, si el bien sacrificado es menor que el que se pretende salvar será una causa de justificación y si el bien sacrificado es mayor que el que se pretende salvar será un Delito.

Otro requisito es que el peligro no sea evitable por otros medios y que el agente no tenga el deber jurídico de afrontarlo; La inevitabilidad es el modo de conjurar el peligro, este concepto hace referencia a la forma en que, el sujeto debe resolver la situación, así es inevitable cuando de no ponerse en acción se hubiera presentado el daño y cuando además era la única persona salvadora o el menos dañino que pudiera escoger.

Este concepto cuenta con dos elementos:

- 1) Elemento subjetivo.
- 2) Elemento objetivo.

El primero consiste en la creencia fundada de que el sujeto debe hallarse en peligro y en que los medios escogidos son los adecuados para evitarlo y el segundo es el examen de esa creencia y esos medios en la concreta realidad del peligro. Por lo anterior debe existir un perfecto balance entre esas dos medidas para decidir si el salvador obro como lo exige el Derecho.

Por lo que se refiere a que el sujeto no tenga el deber jurídico de afrontarlo, es de señalarse que anteriormente se regulaba a quienes poseían el deber jurídico de afrontar el riesgo, los cuales eran quienes poseían un cargo o empleo, sin contemplar a los que tenían el deber jurídico de garantes. Nuestro Código Penal actual contempla estas hipótesis al ampliar el termino "... que el

sujeto no tenga el deber jurídico de afrontarlo...”, por lo que no limita los deberes del agente, pero no cualquier obligación jurídica puede dar lugar a excluir la justificante, solo aquellas que no hacen extraño al sujeto respecto del mal amenazado.

4.4.- EL ROBO NECESARIO COMO ESTADO DE NECESIDAD.

Es de señalarse que los autores coinciden en señalar que el robo necesario es una causa de justificación y no una eximente putativa, toda vez que como ya explicamos con anterioridad esta requiere demasiados requisitos y afecta únicamente al Sujeto Activo del Delito, sin contemplar a los demás participantes, mientras que la doctrina considera que es una causa de justificación incluida dentro del estado de necesidad porque como ya se observo para que se de, el estado de necesidad requiere que existan en pugna dos bienes jurídicamente tutelados y en el caso concreto se contraponen la vida del Sujeto Activo del delito quien para subsistir (toda vez que el concepto de SATISFACER NECESIDADES), se debe referir a casos extremos es decir que este en peligro la vida por lo que no contempla los casos de robo que lo hacen solamente por deporte o cualquier otro caso similar), roba un bien necesario y por otro lado nos encontramos con el patrimonio del Sujeto Pasivo. Por lo que el Derecho opta o decide por salvar el bien jurídico mayor sacrificando el menor, así lo expresan autores como Jiménez de Asúa quien expresa “...no debe buscarse un fundamento típico al robo famélico, según la cual debe

preferirse el sacrificio de la propiedad, que es el bien inferior en aras de la vida del hambriento que importa un valor mas grande, siendo por tanto una causa de justificación³⁰.

De igual forma las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señalan:

ROBO DE INDIGENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). "El artículo 401 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que se refiere a lo que técnicamente se denomina robo de famélico o de indigente, de acuerdo con la doctrina jurídica penal, es una especie del genérico estado de necesidad, capaz de eliminar la antijuridicidad de la conducta típica". Sexta época. Primera sala. Volumen LXXII, Segunda Parte, Pagina 34.

ROBO DE INDIGENTE O NECESARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). El robo de indigente o necesario, que como circunstancia de incriminación consigna la ley punitiva local en el numeral 341, repitiendo literalmente el precepto 379 del Código Sustantivo Vigente en el Distrito Federal, el que a su vez se informó, mejorándolo en técnica en el robo famélico de la legislación de Almaraz (artículo 45 fracción VII), no se evidencia en la especie si al ser detenidos los acusados confesaron haber robado "ya que tenían ganas de comer carne fresca", es decir, que en realidad se trata de un hurto por alimentación insuficiente, pero no de hurto necesario. Quinta Epoca, Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, Pagina 377.

³⁰ cit por. Celestino Porte Petit. Op-cit. P. 450.

ROBO FAMELICO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). La causa excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción VI del artículo 17 del Código Penal de Michoacán, y que consiste en delinquir contra el patrimonio de las personas por hambre o miseria manifiesta, cuando el valor de lo sustraído sólo sea suficiente para proporcionar alimento al delincuente o a éste y a su familia por una sola vez, elementos estos que se surten si el apoderamiento de objetos se refiere a los factores que en forma inmediata y directa tienden a remediar las necesidades imperiosas personales o familiares, esto es, lo estrictamente indispensable para satisfacer las imperiosas necesidades personales o familiares, esto es, lo estrictamente indispensable para satisfacer las imperiosas necesidades del momento, por una sola vez. Quinta Epoca. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXVIII. Pagina 481.

Como vemos la justificación del robo de indigente se encuentra en la esencia del estado de necesidad. En tal situación de peligro el sujeto activo llega a sacrificar un bien jurídico ajeno para salvaguardar el propio de mayor entidad igualmente tutelado. Ante una situación en que se confrontan el bien patrimonial y el de la vida, el Derecho que no es sino la expresión cultural en un momento determinado, excluye la antijuridicidad de la conducta, es decir, la declara lícita o conforme a Derecho, desde su nacimiento. En el robo famélico efectivamente hay una lesión de los derechos reales de propiedad, posesión o uso, pero la conducta del agente es lícita por encontrarse justificada por la ley, desde su nacimiento mismo, siendo esta la que da el carácter jurídico o antijurídico a un proceder humano.

En atención a esto podemos observar que al ser considerada como causa de Justificación le daría licitud a la conducta desplegada, no así como eximente Putativa, quien considera que si existe un delito, con todas sus características, es decir existe plenamente el delito pero no lo pune por causas de utilidad pública.

A mi juicio, en el artículo 379 del Código Penal, se contiene una causa de justificación, en la utilidad social que se revela en un estado de necesidad específico. De ahí vemos, una justificante de círculo por tanto más restringido que el amplísimo de los estados necesarios previstos en el artículo 15 del fracción V del Código Penal. Advirtiendo la naturaleza excusante del robo por indigencia y al observar el cuadro de circunstancias que el artículo 379 traza de ser la primera vez que se está en la situación del precepto, no emplear engaños ni medios violentos, robar aquellos objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades propias o familiares que momentáneamente representan peligro de perecer.

Valoradas desde el punto de vista de la utilidad social, todas esas circunstancias fundan amplísimamente la impunidad del primer robo, tanto más cuanto que el indigente no exhibe por cierto ninguna peligrosidad. Pero desaparecida la circunstancia de ser la primera vez que comete el robo por los medios pacíficos y para los fines que el artículo enumera, o cuando se emplea el engaño o la violencia; o cuando el robo sea sobre objetos no estrictamente indispensables para satisfacer necesidades perentorias, por no existir otro medio practicable y menos perjudicial para salvarse del peligro real, grave o inminente, entonces la justificante desaparece en su estricto ámbito legal y no se podrá aplicar el artículo 15

fracción V, toda vez que el principio de especialidad en el conflicto de leyes subsume o triunfa sobre la regla general, es decir, que en este caso la regla general es la fracción V del artículo 15 del Código Penal y la regla especial es el artículo 379 del mismo ordenamiento legal porque regula con mayor precisión un determinado caso en concreto dejando desamparado al Sujeto Activo del Delito, así como a los participantes y en consecuencia podría pedirse la reparación del daño; esto como consecuencia de la aplicación del artículo 379 del Ordenamiento citado con antelación, lo cual no será posible en la practica toda vez que de la redacción del mismo artículo se desprende que si roba no lo hace por deporte o afición sino porque no se tienen los medios suficientes para allegarse lo indispensable para subsistir.

Debido a lo anterior es de considerarse que debería desaparecer el artículo 379 del Código Penal y permitir que el robo famélico forme parte del artículo 15 fracción V del mismo Código, lo cual no exigiría demasiados requisitos y dejar desamparado al sujeto activo, además que beneficiaría a los demás participantes del delito.

Es de señalarse que en el anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales del año de 1958, suprimió el texto del artículo 379 por estimar que se encontraba regulando un estado de necesidad que resultaba innecesario regular, Tal criterio es acertado por cuanto a que no debe limitarse la justificación a los supuestos esgrimidos en el artículo 379, pues podría suceder que la situación de peligro pueda salvarse mediante un segundo robo o bien haciendo uso de engaños o de forma violenta, tales casos quedaban regulados en la fracción I, del artículo 12 del anteproyecto que se cita, el cual regula el estado de necesidad.

Finalmente la causa que excluye la antijuridicidad de la conducta del agente en función del estado de necesidad en que se encuentra, no es aplicable si el acusado no acredita con ninguna prueba la precaria situación por la que atravesaba, o sea que, debe comprobar, hasta el punto de demostrar la vigencia que tenía de dar satisfacción a las necesidades más apremiantes de subsistencia, para que opere la justificación de la responsabilidad penal.

CONCLUSIONES.

1.- El robo ha sido considerado como un delito desde la antigüedad, así lo considero el Derecho Romano, el español y ahora lo reglamenta el Derecho Mexicano, este delito fue duramente castigado y ahora es uno de los delitos mas frecuentemente cometidos.

2.- La definición contemplada en el Código Penal de 1871, es la que continua vigente en nuestro Código Penal el cual inicia su vida jurídica en 1931, la cual a saber es “Comete el delito de robo: el que se apodera de cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.

3.- El robo famélico o necesario es una excluyente del delito que ha sido considerado desde la época antigua y de igual forma esta considerado en nuestra legislación, que aun y cuando, no fue incluido en el Código Penal de 1871 si lo fue en el Código Penal de 1929 como causa de justificación y en el Código de 1931 como excusa absolutoria.

4.- El robo famélico se encuentra señalado en nuestra legislación en el artículo 379 del Código Penal y se define como “al que sin emplear engaños, ni medios violentos se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales o familiares del

momento"; lo cual significa que de darse todos los elementos, el Sujeto Activo del delito podrá ampararse en esta excluyente y carecer de sanción penal.

5. - Al ser considerado el robo famélico en el artículo 379 del Código Penal como una excusa absolutoria significa dentro de la Teoría del Delito que no se da el mismo y por consecuencia el sujeto queda en libertad.

6.- La excluyente del delito anteriormente mencionada al ser considerada en nuestro Código actual como excusa absolutoria ha tenido severas críticas por parte de los doctrinarios ya que al solicitar demasiados requisitos como lo son: es difícil que el Sujeto Activo se pueda amparar en dicha excluyente, dicho de otra forma, el Sujeto Activo tendrá que demostrar cada uno de los requisitos que solicita el artículo 379 del Código Penal para que quede justificada su conducta.

7.- Aún cuando los doctrinarios pretenden observar que de no cumplirse la totalidad de los requisitos señalados en el artículo en mención se podrá aplicar el artículo 15 fracción V del Código Penal, esto es incorrecto, debido al principio de especialidad, el cual señala que en un conflicto de leyes, la ley especial prevalecerá sobre la general.

8.- En virtud de lo anteriormente señalado coincido con los doctrinarios al señalar que el robo famélico considerado del artículo 379 del Código Penal,

debería derogarse y ser considerado como una causa de justificación, dentro del estado de necesidad.

9.- El estado de necesidad lo que presupone, es que, existe una colisión de bienes jurídicos, donde el bien salvado debe ser mayor que el sacrificado; así en el caso en concreto surge un conflicto de bienes entre la vida del Sujeto Activo y la propiedad del Sujeto Pasivo, debiéndose optar por salvar el bien de mayor jerarquía que es la vida.

10.- Finalmente cabe mencionar que la excluyente citada, al ser contemplada en nuestro Código dentro del artículo 379, presenta serios inconvenientes en la práctica, presentándose los siguientes:

- a) Es la excluyente de carácter personal e intransferible, es decir ampara al Activo del delito únicamente y no así a los demás participantes del delito.
- b) Solicita demasiados requisitos, lo que implica que de no demostrarse uno de ellos quedara desamparado el Sujeto Activo.
- c) No se puede aplicar el artículo 15 fracción V del Código Penal referente a las causas de exclusión del delito, toda vez que se encuentra regulado en el artículo 379 del multicitado Código y en base al principio de especialidad.

d) Al ser considerado como una excusa absolutoria, el Sujeto Activo esta obligado a la reparación del daño , que en el presente caso en estudio no se da.

BIBLIOGRAFIA.

BRAVO VALDEZ, Beatriz. Derecho Romano. 10ª Edición. Editorial Paz. México 1984.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales De Derecho Penal. 32ª edición, Editorial Porrúa, México 1993.

CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte General. 3ª Edición . Editorial Astrea. Buenos Aires 1994.

DEL REY DON ALFONSO EL SABIO. Las Siete Partidas. T.III. Ediciones Atlas. Madrid 1972.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. 17ª Edición. Editorial Esfinge 1991.

GOMEZ BENITEZ, José Manuel. Teoría General Del Delito. Editorial Civitas S.A.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 24ª edición. Editorial Porrúa S.A. 1991

GUTIERREZ CALDERON, Mario. El delito de Robo en la Legislación de Veracruz. 9ª Edición. Jalapa Veracruz. 1978.

JESECHK HANS, Henrich. Tratado De Derecho Penal (Parte General). T.1. Bosch Barcelona.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Tomo VII. Editorial Harla. México 1997.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T.4. 2ª edición Editorial Porrúa S.A. México 1977.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General Del Delito. Editorial Themis, S.A. Bogotá Colombia, 1990.

ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. Teoría Del Delito. 8ª Edición, Editorial Porrúa 1999.

OROZCO Y BECURA, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Editorial Porrúa. México 1978.

PAVON VASCONCELOS. Comentarios de Derecho Penal Parte Especial. México 1960.

PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 10ª Edición. Editorial Porrúa, México 1999.

ROMERO SOTO, Luis Enrique. Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa. México 1980.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General. 2ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1960.

WOLFGANG KUNKEL. Historia del Derecho Romano. Editorial Harla.

ZAFFARONI EUGENIO, Raul. Tratado de Derecho Penal. 1ª. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1998.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Leyes Penales Mexicanas. T. III. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México. 1979.

LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Sista. México. 1999.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Porrúa. México.
1999.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. Editorial Porrúa.
México. 1999.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México.
1999.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Editorial Porrúa.
México. 1999.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. México. 1999.